SVPPLICA,

A LA SACRA CATOLICA REAL MAGESTAD, (QVE DIOS GVARDE.)

POR

LOS CVRAS DE LAS PAROQVIALES DE LA CIVDAD, Y DIOCESIS DE VALENCIA.

PARA QVE SE SIRVA MANDAR AL MAGNIfico Abogado Fiſcal de la Real Audiencia de aquel Reyno, y ſi importare, al Patrimonial, que coadiuve ſu pretenſion, en la declaracion de ſer verdadero Patrono de ſus Curatos, y que en caſo de ganar el Cabildo de ſu Metropolitana, Executoriales de la Rota Romana, ſobre la exaccion de las Annatas, inſte la aprehenſion, y retenſion, haſta informar à ſu Santidad.

ESCRIVELA.

THOMAS LEONARD ESTEVE, Y Caſanova, Dotor en ambos Derechos, de la miſma Ciudad de Valencia.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO ROMAN. Año 1697.

28

29

SEÑOR.

1 EL Reverẽdo, en aquel tiempo, Obiſpo de Valencia, con aſſenſo de ſu Cabildo en el año 1358.[a] hizo, ſegun ſe dize, vna Conſtitucion, en que gravò todos los Beneficios de aquella Diocesis, y con ellos los Curatos, dichos Retorias, con el inſuportable peſo perpetuo de las annatas, ò medias annatas; diſponiendo, que en qualquier de ſus vacantes, ſi la proviſion fuere ordinaria, tuvieſſe la Fabrica de la Cathedral, aora Metropolitana, la metad de los frutos del primer año, y ſi por vacar en mes reſervado tocaſſe al Pontifice, percibieſſe la quarta parte.

a Cerro *tom. 3. decis. 856.*

2 En fuerça deſta diſpoſicion, paſsò el Sindico de el Cabildo, Adminiſtrador de la Fabrica, à los 22. de Setiembre del año 1621. à inſtàr ante el Ordinario Ecleſiaſtico de aquel Arçobiſpado, algunos monitorios, en que ſe mandava à los Retores, pagaſſen las medias annatas, y à la contradiccion de eſtos durò la lid, haſta el govierno del Reverendiſsimo D. Fray Pedro de Vrbina, en que ſe concluyò, y à los 3. de Iulio 1658. el Canonigo Vicario General, Sede Vacante, mandò citar à

Sen-

Sentencia, sin nueva conclusion, ni dar lugar à la excepcion de sospechas, que tan legitimamente resultava, que se publicò al otro dia, obligando à los Curas à la solucion.

3 Y aunque estos appellaron vna, y otra vez, introduciendo las causas en la Nunciatura, y Rota Romana, como por no componer Collegio, ni Comunidad, sea poca, ò ningnna la vnion de estos, su descuydo fuè bastante para que se confirmasse la Sentencia del Ordinario, en primera, y segunda appellacion, informando solo el Cabildo.[b]

b Dict. Cerro *ubi supra.*

4 Despachadas las letras executoriales de las tres conformes à los 7. de Iulio 1666. se presentaron en Valencia, al Comendador de la Merced, Iuez executor, por el mes de Octubre 1667. que se apressaron por la Sacra Real Audiencia de aquel Reyno, à pedimiento del Regio Fisco, y à relacion del Noble Don Carlos Vallterra, y Blanes, que hasta oy no se han restituydo, y se espera, que no se restituyràn sin informar à su Santidad de la notoria injusticia que se les ha hecho à los Curas, y del grave perjuyzio, que se le sigue à V. Magestad, en sus fundadas Regalias.

5 Las razones que el Regio Fisco, y Procurador de los Curas deduxeron, para la retencion, que con la mas breve concission ponen a los Reales pies de V. Magestad, fueron tan solidas, que desconfiado el Cabildo del recobro, suplantò el pleyto desde el año 1672. con poca diferencia, hasta el de 1696. que quizas reconocien-
do

do nuevas caras en todos los Curatos, y con tan largo transcurso, sin noticias, por no encontrarse el pleyto Registro, le renovò suplicando la restitucion de las Executoriales, cō supplicaciō de 16. de Iunio.

6 Pero la Divina providencia, que en mas de tres siglos no ha permitido, por sus justos juyzios, la exaccion de estas annatas, conservò casi milagrosamente, algunos fragmentos comprehensivos de las razones, que nuevamente fundadas persuaden la lesion en las Regalias de V. Magestad, y desgracia en que se hallan constituidos los Curas.

7 A este mesmo tiempo, reconociendo el Cabildo, lo dificultoso de su pretension, le pareciò proporcionada la instancia, que hizo en la Rota, dirigida al obtento de segundas Executoriales, ò por perdidas, ò duplicadas, y sin perjuyzio de las tres conformes, ganò citatorias para proseguir la causa, en que no se alcança mas fin, que el referido.

8 Desde luego, que à los Retores se les notificaron, creyendo hallar en el Regio Fisco, aquel primitivo amparo, que merecieron las razones, q̄ assistian à sus antecessores, se las manifestaron, implorando su auxilio para la aprehension, pues los fundamentos, que por tanto tiempo han retardado los efetos de las tres conformes, persuaden no se permita litigar, lo que despues no ha de merecer execucion, pero fueron menos afortunados quando no han merecido su patrocinio, de lo que esperan vn fatal sucesso, si reportando el Cabildo nuevas Executoriales, despreciadas las

B ju-

juridicas razones que se proponen, se permite su execucion.

9 Tres fueron las principales, sin otras incidentes, que tuvo el Magnifico Abogado Fiscal de V. Magestad en aquel Reyno, y tiempo, para supplicar la aprehension, y las mesmas motivaron à la Real Audiencia la retencion. La primera, [c] ser V. Magestad verdadero, y riguroso Patrono de las Retorias, no solo de aquella Diocesis, pero de todo el Reyno, y como à tal pertenecerle el amparo, y defension de ellas, sin permitir, que la dote que les assignò el Invictissimo Progenitor de V. Magestad, el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, padezca la menor quiebra. La segunda, [d] el defeto de jurisdiccion en el Ordinario Eclesiastico, Nunciatura, y Rota, para conocer de la causa. Y la tercera, [e] que quando el Obispo huviera podido hazer la Constitucion, esta nunca pudo ser comprehensiva de estas Retorias.

10 Y discurriendo por cada vna; la primera, que V. Magestad, y gloriosos Progenitores, es, y fueron legitimos, verdaderos, y rigurosos Patronos de los Curatos de aquel Reyno, la afiançan las causas por las quales el derecho cócede el Patronato de las Iglesias, que son la fundacion, la ereccion, y la dotacion, [f] de quien resulta riguroso, y estricto Patronato, [g] y el Sagrado Concilio de Trento [h] le concede expressamente por la dotacion, y fundacion, sin excluyr la ereccion, por incluyrse en esta. [i]

11 Sin que sean precissas las tres causas vnidas en vn Personado, para constituyr-

c Se funda à num. 101

d Se establece à num. 35.

e De qua infra à num. 69.

f *Gloss. in cap. Pia mentis. 26. 16. quest. 7. efficitur*, dize, *quis patronus, tribus causis, dotatione, constructione, & fundatione: vnde versus: Patronum faciunt Dos, adificatio, fundus.*

g Lambert. *de iur. patron. lib. 1. q. 1. art. 2. num. 16.* Camil. Borrel. *in summ. decis. tom. 1. tit. 32. de iur. patr. num. 1. & 23.* Vivian. *de iur. patron. lib. 1. part. 1. cap. 2. num. 2. & 55.* Garcia *de benef. part. 5. cap. 9. num. 36.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3 cap. 2. num. 12.* Don Petr. Frato *de Reg. Patr. tom. 1. cap. 4. num. 1. & 2.* Pirr. Corrad. *in prax Benef. lib. 4 c. 1. n. 10.*

h Sess. *25. de refor. cap. 9.*

i Garcia *de benef. part. 5. cap. 9. num. 36.* Gonzal. *de reg. 8. cancel gloss. 18. à n. 50.* Cabed. *de Patron. Reg. Coron. cap. 2.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 4. cap. 5. n. 25.*

tuyrle Patrono, pues cada vna de ellas es bastante, [k] por lo que vna Iglesia puede tener tres Patronos, vno por designacion del fundo, otro por la construccion, y otro por la dotacion: [l] Pero si fuesse menester el concurso de las tres; quien à dudado, que el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, fundò, erigiò, y dotò las Paroquiales del Reyno de Valencia? Empeçò su Magestad la Conquista, y con ella la ampliacion de la fè, y Sagrada Religion Catholica, y no pudiendose propagar sin Iglesias, y Parochos para la administracion de los Sacramentos, y consuelo de los fieles, fuè precisso, que en cada Lugar conquistado, se levantasse Templo, y constituyesse Parocho: en muchos las Mezquitas, que por legitima adquisicion de la guerra eran del Señor Rey, se consagraron en Iglesias, y en otros que no las havia, las mandò fabricar de pie, [m] dando el sitio, que por la mesma adquisicion era proprio, y dizen las Historias, [n] à quien se deve dar todo credito, [o] que en sus conquistas fundò, y erigiò mas de dos mil Iglesias, de lo que dà fiel testimonio el volumen de los Privilegios de aquel Reyno, impresso en el año 1515. en cuyo principio, al pie de vna Efigie del Señor Rey Conquistador, se halla vna Inscripcion, [p] que acredita esta verdad, y se añade, que solo à Maria Purisima, dedicò dos mil Iglesias, entre labradas de pie, y consagradas de Mezquitas, [q] lo que es bastante para conseguir el Patronato. [r]

13 Si esto es cierto, no es menos cõstante, que las dotò, quando de la dotacion

exta

k *Argum. text. in cap. Decernimus. 16. q. 7. cap. Nobis. de iure Patron.* & ibid. Barbos. *num.* 2. Concil. Trident *dict. Sess. 25. de reform. cap. 9.*

l Lambert. *de iur. patron. lib. 1. q. 2. ar. 2. num 9.* Barbos. *in Trident. Sess. 14. de Refor. cap. 13. num. 16.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 2.*

m Rot. Rom. apud Peña *tom. 1. decis. 560. num. 7. in fin.*

n Diag. *Annal. de Valen. fol. mihi 392.* Gregor. Lopez Madera, en las Excelen. de Españ. pag. 51.

o Rota apud Peña *dict decis. 560. n. 11.*

p *Si nescias*, dize, *Ego sum Rex Iacobus ille primus, cognomento bonus, qui tribus infidelium Sarracenorum Regnis Balearico primum, Valentino deinde, Murciæ postremo vi armorum à me subactis & DVOBVS ibidem ædicularum MILLIBVS quas Sarraceni Mezquitas appellant IN ECCLESIAS Catholicæ venerationis conversis, & Christiano nomini restitutis sequentem hanc de me historiam C. Cesaris exemplo proprio calamo sicut, & ense, & depingi, & contexui.*

q Escolan. *Annal. de Valen. tom. 1. colum. 543.*

r Lamb. *de iure Patron. lib. 1. p. 1. q. 3. art. 10. num 2. Si vero Domus ita erat formata quod absque alia constructione remaneret pro Ecclesia, sine dubio dicerem ipsum dantem esse Patronum, tam ex fundatione quam ex constructione.*

juridicas razones que se proponen, se permite su execucion.

9 Tres fueron las principales, sin otras incidentes, que tuvo el Magnifico Abogado Fiscal de V. Magestad en aquel Reyno, y tiempo, para supplicar la aprehension, y las mesmas motivaron à la Real Audiencia la retencion. La primera, [c] ser V. Magestad verdadero, y riguroso Patrono de las Retorias, no solo de aquella Diocesis, pero de todo el Reyno, y como à tal pertenecerle el amparo, y defension de ellas, sin permitir, que la dote que les asignò el Invictissimo Progenitor de V. Magestad, el Señor Rey Don Iayme el Conquistador, padezca la menor quiebra. La segunda, [d] el defeto de jurisdiccion en el Ordinario Eclesiastico, Nunciatura, y Rota, para conocer de la causa. Y la tercera, [e] que quando el Obispo huviera podido hazer la Constitucion, esta nunca pudo ser comprehensiva de estas Retorias.

c Se funda à num. 10.

d Se establece à num. 35.

e De qua infra à num. 69.

10 Y discurriendo por cada vna; la primera, que V. Magestad, y gloriosos Progenitores, es, y fueron legitimos, verdaderos, y rigurosos Patronos de los Curatos de aquel Reyno, la afiançan las causas por las quales el derecho cõcede el Patronato de las Iglesias, que son la fundacion, la ereccion, y la dotacion, [f] de quien resulta riguroso, y estricto Patronato, [g] y el Sagrado Concilio de Trento [h] le concede expressamente por la dotacion, y fundacion, sin excluyr la ereccion, por incluyrse en esta. [i]

11 Sin que sean precissas las tres causas vnidas en vn Personado, para constituyr-

f *Gloss. in cap. Pia mentis. 26. 16. quęst. 7. efficitur,* dize, *quis patronus, tribus causis, dotatione, constructione, & fundatione: vnde versus: Patronum faciunt Dos, ædificatio, fundus.*

g Lambert. *de iur. patron. lib. 1. q. 1. art. 2. num. 16.* Camil. Borrel. *in summ. decis. tom 1. tit. 32. de iur. patr. num 1. & 23.* Vivian. *de iur. patron. lib. 1. part. 1. cap. 2. num. 2. & 55.* Garcia *de benef. part. 5. cap. 9. num. 36.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3 cap. 2. num. 12.* Don Petr. Frasso *de Reg. Patr. tom 1. cap. 4. num. 1. & 2.* Pirr. Corrad. *in prax Benef. lib. 4 c. 1. n. 10.*

h Sess. *25. de refor. cap. 9.*

i Garcia *de benef part. 5. cap. 9. num. 36.* Gonzal. *de reg. 8. cancel gloss. 18. à n. 50.* Cabed. *de Patron. Reg. Coron. cap. 2.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 4. cap. 5. n. 25.*

tuyrle Patrono; pues cada vna de ellas es baſtante, [k] por lo que vna Igleſia puede tener tres Patronos, vno por deſignacion del fundo, otro por la conſtruccion, y otro por la dotacion: [l] Pero ſi fueſſe meneſter el concurſo, de las tres, quien à dudado, que el Señor Rey Don Iayme el Conquiſtador, fundò, erigiò, y dotò las Paroquiales del Reyno de Valencia? Empeçò ſu Mageſtad la Conquiſta, y con ella la ampliacion de la fè, y Sagrada Religion Catholica, y no pudiendoſe propagar ſin Igleſias, y Parochos para la adminiſtracion de los Sacramentos, y conſuelo de los fieles, fuè preciſſo, que en cada Lugar conquiſtado, ſe levantaſſe Templo, y conſtituyeſſe Parocho: en muchos las Mezquitas, que por legitima adquiſicion de la guerra eran del Señor Rey, ſe conſagraron en Igleſias, y en otros que no las havia, las mandò fabricar de pie, [m] dando el ſitio, que por la meſma adquiſicion era proprio, y dizen las Hiſtorias, [n] à quien ſe deve dar todo credito, [o] que en ſus conquiſtas fundò, y erigiò mas de dos mil Igleſias, de lo que dà fiel teſtimonio el volumen de los Privilegios de aquel Reyno, impreſſo en el año 1515. en cuyo principio, al pie de vna Efigie del Señor Rey Conquiſtador, ſe halla vna Inſcripcion, [p] que acredita eſta verdad, y ſe añade, que ſolo à Maria Puriſsima, dedicò dos mil Igleſias, entre labradas de pie, y conſagradas de Mezquitas, [q] lo que es baſtante para conſeguir el Patronato. [r]

13 Si eſto es cierto, no es menos cõſtante, que las dotò, quando de la dotacion

exta

k *Argum. text. in cap. Decernimus. 16. q. 7. cap. Nobis. de iure Patron.* & ibid. Barboſ. *num. 2.* Concil. Trident *dict. Seſſ. 25. de reform. cap. 9.*

l Lambert. *de iur. patron. lib. 1. q. 2. ar. 2. num 9.* Barboſ. *in Trident. Seſſ. 14. de Refor. cap. 13. num. 16.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 2.*

m Rot. Rom. apud Peña *tom. 1. deciſ. 560. num. 7. in fin.*

n Diag. *Annal. de Valen. fol. mihi 392.* Gregor. Lopez Madera, en las Excelen. de Eſpañ. pag. 51.

o Rota apud Peña *dict deciſ. 560. n. 11.*

p *Si neſcias*, dize, *Ego ſum Rex Iacobus ille primus, cognomento bonus, qui tribus infidelium Sarracenorum Regnis Balearico primum, Valentino deinde, Murciæ poſtremo vi armorum à me ſubactis & DVOBVS ibidem adicularum MILLIBVS quas Sarraceni Mezquitas appellant IN ECCLESIAS Catholicæ venerationis converſis, & Chriſtiano nomini reſtitutis ſequentem hanc de me hiſtoriam C. Ceſaris exemplo proprio calamo ſicut, & enſe, & depingi, & contexui.*

q Eſcolan. *Annal. de Valen. tom. 1. colum. 543.*

r Lamb. *de iure Patron. lib. 1. p. 1. q. 3. art. 10. num 2. Si vero Domus ita erat formata quod abque alia conſtructione remaneret pro Eccleſia, ſine dubio dicerem ipſum dantem eſſe Patronum, tam ex fundatione quam ex conſtructione.*

exta el Privilegio 12. del miſmo, [s] en que dota las Paroquiales, dando à cada Cura vna caſa, vn huerto, y la primicia de ſu territorio, lo que tiene canonizado la Sacra Real Audiencia de Valencia, à favor de ſu Arçobiſpo, y Cabildo, contra las Religiones, [t] que haze ley para el Cabildo que la inſtò, [u] confirmada por V. Mageſtad, y ſu S. S. R. C. de Aragon, [x] que haze ley vniverſal. [y]

14 De las fundadas premiſſas ha de confeſſar el menos primoroſo Filoſofo, que el Señor Rey Don Iayme, y con el V. Mageſtad, como legitimo ſucceſſor, quedò verdadero, y riguroſo Patrono de todas las Proquiales del Reyno de Valencia; y ſi la cadena de la razon no le apreſſa, ſe haurà de ſugetar à la grande autoridad de los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Iſabel, que lo declaran de todos los Señores Reyes de Eſpaña. [z] Y porque con indepēdencia de lo dicho, ſolo la conquiſta, librando la Monarquia de la ſugecion Mahometica, y reſtituyendola à la libertad, y ſuave iugo de Igleſia, convirtiendo las Mezquitas en Igleſias, fuè baſtante, y mas relevante titulo de ſu adquiſicion. [a]

15 Si eſtos principios Canonicos, no fueren baſtantes, aclaran la verdad, los repetidos Privilegios concedidos por la Igleſia à V. Mageſtad, y ſus glorioſos Progenitores, mediante la Santidad de Alexandro II. y Gregorio VII. que renovò Vrbano II. en el año 1095. [b] a favor del

[s] Volum. Privil. Regn. Valent. fol. 4. ibi: *Donamus, & promitimus aſsignare, ſingulis Capellanis, & ſingulis Eccleſijs Parochialibus in quibus ordinati fuerint deſervientibus ſingulas domos, & ſingulos hortos competentes, qui Capellani habeant primicias.*

[t] Reg. Sent. pub. per Ferrera, 12. Ian. 1664. *Sereniſſimus Rex Iacobus I. Rectoribus Eccleſiarum de primicijs, Eccleſiæ verò Metropolitanę Vrbis, tunc Epiſcopo, & Capitulo illius de duabus partibus decimarum ex omnibus fructibus diſtrictus huius Diœceſis pro Eccleſiæ dotatione donationem fecit.*

[u] Sententià in iudicatum tranſacta facit ius quoad partes. *l. ſi non ſortem. §. Hæredi. ff. de condic. indebit. cum vulgat.*

[x] Reg. Sent. publi. per Pueyo 11. Decemb. 1656.

[y] Noſter Bàs, *in ſuo Theatro Iuriſprud. in præludi num. 109.*

[z] Salgad. *de Reg. protect. p. 3 cap. 10. à num 223. Et etiam affirmant Reges Catholici Ferdinandus, & Eliſabet Toleti anno 1480. vt conſtat ex l. 3 eod. tit. ad Regiam Coronam ſpectare ius patronatus de algunas Igleſias Paroquiales de las Montañas, que ſe llaman Monaſterios, ò ante Igleſias, ò Feligrecias, per rationes traditas à l. 18 tit. 5. p. 1.* ibi: *Eſta mayoria, y honra han los Reyes de Eſpaña, por tres razones: la primera, porque ganaron las ſierras de los Moros, y ficieron las Mezquitas Igleſias, hecharon dey el nome de Mahoma, y metieron y el nome de nueſtro Señor Ieſuchriſto: la ſegunda porque las fundaron de nuevo, en lugares donde nunca las huvo: y la tercera, porque las dotaron, y ficieron mucho bien.*

[a] Gonzal. de Salçed. *de leg polit. lib. 2. cap. 13. nu. 6. & 7.* Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2 lib. 3 cap. 2. num. 14.*

[b] De quibus Beuter en la Chron. de Eſpaña *lib. 2. cap. 2. n. 9.* Geron. Zurit. en los Anal. de Aragon. *cap. 32.* Marin. Sicul. *de reb. Hiſpan lib. 8.* Aınza: grandezas de Hueſca. *lib 1. cap. 18.* Silver. Bernat. *part. 1. §. 1. n. 8.* Seſſ. *tom. 2. deciſ. 162. nu. 3.* Matheu *de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. n. 20.* en donde tranſcribe la Bulla, y las palabras del intento ſon: *Statuimus tui, Cariſſime fili Petre, tuique Regni ſucceſſorum ex genere tuo rite ſubſtituendorum IVRIS ESSE, vt Eccleſias Villarum, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipſi in Regno veſtro ædificare feceritis vel per quæ volueritis Monaſteria (ſedibus dumtaxat Epiſcopalibus exceptis) diſtribuere liceat vobis.* & infra: *Tui quoque Regni Proceribus eandem licentiam concedentes eodemque privilegio & eadem authoritate corroborantes ſancimus, vt Eccleſias, quas in Sarracenorum terris iure belli adquiſierint, vel in proprijs hæreditatibus fundaverint, ſibi ſuiſque hæredibus, cum primicijs, & decimis, propriarum dumtaxat hæreditatum (dummodo cum neceſſariorum adminiſtratione, divina in eis miniſteria rite à convenientibus perſonis celebrari faciant) eis liceat retinere; vel quarumlibet Capellarum, vel Monaſteriorum ditioni ſubdere.*

del Señor Rey Don Pedro el primero de Aragòn, y sus soberanos successores, en que les concediò, no solo los diezmos, y primicias, pero aun el verdadero Patronato de todas las Iglesias, de las tierras que conquistarian de los Moros, con sola la excepcion de las Cathedrales, lo que califica la Rota Romana. [c] Y aunque se dize, que el Señor Rey Don Pedro el Segundo, renunciò à estos Privilegios, es cierto, que no pudo perjudicar à los successores, [d] en quien de nuevo renace, y por que se concediò por causa honerosa, y ser Regalia preciosissima, [e] que de perderse, se sigue tãto daño à la Real Corona, [f] por lo que los Aragoneses protestaron la renunciacion. [g]

16 Contra lo que queda fundado, se oponen algunos argumentos, de cuya solucion se manifiesta mas clara la verdad. El primero; que si fuera tan cierto el Patronato en V. Magestad, como se supone, seria ociosa la gracia del de las Cathedrales de España, que la Sede Apostolica hizo al Señor Emperador Carlos Quinto, [h] pues los Señores Reyes, con sus conquistas, restituyerõ al gremio de la Iglesia, assi las Paroquiales, como las Cathedrales, y si dotaron, y fundaron aquellas, no fueron menos liberales, y pios, respeto de estas, y corriendo igual la paridad, parece que no se puede considerar Patronato en las vnas, no considerandose en las otras.

17 Sabido es, que los Beneficios, por naturaleza son de libre collacion, y que de aquellos primeros, que se fundaron de limosnas, y bienes dados à la Iglesia, [i] dis-

C pu-

c Coram Peña *decis. 560. n. 3.* ibi: *Quibus locis referunt integrum Vrbani Secundi rescriptum, quo Pontifex illi primitias, decimas, & IVS PATRONATVS omnium Ecclesiarum, Civitatum, & terrarum, quas à manibus Sarracenorum eripuissent, ei Regi* (habla de Señor D. Pedro el Primero) *eiusq; in perpetuum successoribus concessit, quod ipsum afirmat Petrus Belluga in speculo Principum rubr. 13 de decim. §. Tractemus. num. 24. & 29.*

d Vivian. *de iur. patron. lib. 4. cap. 2. num. 19.* Silver. Bernat. §. 8.

e Don Petrus Frasso *de reg. Indiar. patron. tom. 1. cap. 1. num. 22. & 23.*

f Larrea *allegat. 67. num. 31.*

g Silver. Vivian. *dict. §. 8.*

h De qua Garcia *de Benefic. part. 5. cap. 1. num. 218.*

i Vivian. *de iur. pat. lib. 1. cap. 1. num. 36.*

puſo eſta, con independencia de los Seglares; pero deſpues neceſsitando de mayor numero de miniſtros, al paſſo, que crecia el de los fieles, para animarles à las nuevas fundaciones, por gracia, y privilegio, les concediò el patronato de los que de nuevo fundaren.[i]

18 Por lo que ſiendo eſta conceſsion gracioſſa, pudieron los Pontifices conceder la de eſtas Igleſias, y no de aquellas, ſegun à la Sede Apoſtolica le pareciò, y aunque de las inferiores concediò el Patronato ſin reſtriccion à los fundadores, de las mayores, como Cathedrales, y Metropolitanas, ſe reſervò las proviſiones, y ſi deſpues ſe permitierõ à los Cabildos[K] nũca las lograron los Patronos;[l] antes bien en el tiẽpo que los Obiſpados ſe provehian por eleccion, el Patrono no tenia voto,[m] y la Santidad de Vrbano Segundo, para mayor inteligencia, las exceptuò en la conceſsion,[n] y eſtas diſpoſiciones motivaron la gracia de las Cathedrales, con que ſe arguye.

19 El ſegundo, q̃ para la adquiſicion del Patronato, las fundaciones, erecciones, y dotaciones, han de ſer voluntarias, y no preciſſas,[o] y del contexto del Privilegio de Vrbano Segundo, parece que la Sede Apoſtolica impuſo eſta obligacion à los Señores Reyes.[p]

20 O eſte obice mira à infringir el Patronato, q̃ permite el derecho comun, ò el que reſulta del Privilegio de Vrbano Segundo; ſi lo primero, los Señores Reyes, no tuvieron obligacion de dotar las Igleſias, huvieran cumplido exactamente, ſuſten-

i Dict. Vivian. *vbi ſup num. 35. Et vt facilius ad id invitarentur fideles, eiſdem ſuper Eccleſiis, Capellis, & Altaribus ex gracia, & largitate, ius Patronatus conceſſum, & reſervatum fuerit.*

K *Gloſſ. in cap. quamquam. de election. in 6. verb. Devolvetur.*

l Vivian. *de iur patr. lib. 1. cap. 2. num. 29. Ius Patronatus poteſt haberi in Eccleſia Cathedrali, ſed Patronus non preſentabit Epiſcopum in dicta Eccleſia ſed bene alios Clericos ad alia beneficia particularia.* Solorç. *de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap 4. num. 26.* Lambert. *lib. 1. part. 1. queſt. 11. art. 2. num. 2.*

m *Cap. nobis. de iure patron.*

n Citada num. 15. ibi: *Sedibus dumtaxat Epiſcopalibus exceptis.*

o Barboſ. in Trident. *Seſſ. 14. de reform. cap. 12. num. 7.*

p *Dummodo cum neceſſariorum adminiſtratione divina in eis miniſteria rite à convenientibus perſonis celebrari faciant.* ſic in Bulla adducta num. 15.

tentando à los Ministros, asignando salarios à Vicarios temporales amovibles, como se practica en el Arçobispado de Sevilla, ni el voto que hizo el Señor Rey Conquistador, de dotar las Iglesias, [q] puede inducir precision exclusiva del Patronato; porque fuè voluntario, [r] y sin acceptacion. [s] Y si lo segundo, cumpliendo los Señores Reyes la condicion de la gracia, dotando las Paroquiales, quedò purificada, y si por derecho comun, no merecieron el Patronato, le tienen por el Privilegio especial de Vrbano Segundo.

21 El tercero, que siendo el Patronato especie de servidumbre, parece que la Iglesia, no puede quedar sin su pristina libertad, quando no consta de expressa reservacion: pero la solucion es clara, negando el antecedente, pues aunque no intervenga expressa reservacion, se adquiere el Patronato, como no se renuncie. [t]

22 El quarto, que no seria V. Magestad Patrono, no teniendo el derecho de presentar, para el obtento de las Retorias. Aunque fuera el Patronato inseparable del derecho de presentar, seria de ninguna eficacia el argumento, [u] pero en vista de ser separable, pudiendo estar en vno el riguroso Patronato, respeto de los derechos de honorificencia, tuycion, y alimentos, y en otro el de presentar, [x] no concluye.

23 Los que fundan, construyen, ù dotan Iglesias Conventuales, quedan verdaderos Patronos de ellas, y no les dà la Sede Apostolica el derecho de presentar. [y] Y lo mesmo procede en las Cathedra-

q Privileg. 1. *Promitimus in fide ac nostra legalitate, quod si Deus Civitatem, & Regnum Valentiæ nobis dederit adquirendum, primo, & ante omnia dotemus ibi Cathedralem Ecclesiam, & alias sufraganeas competenter.*

r Lambert. *de iur. patron. lib. 1. part. 1. quæst. 4. art. 6 à num. 7.*

s Cancer. *variar. lib. 1. cap. 8. à num. 36.* Silvero Bernat *part. 1. §. 10. à num. 16.*

t Camil. Borrel. *in summ. decis. tit 32. num. 12.* Salced. *de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 8 §. Taliter.* Vivian. *de iur. Patron. part. 1. lib. 1. cap 2. num. 50.* Garcia *de benefic. part. 5. cap. 9. num 69.* Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 29.*

u Vide infra num. 25.

x Rota Rom. apud Seraphin. *decis. 456.* Vivian. *de iur. patron. part.* 2. *lib 5. cap. 2. num. 4. Præsentatio*, dize; *est vnus ex fructibus iuris patronatus, & potest ab eo separari, & ideo donato iure præsentandi, REMANET IVS PATRONATVS APVD DONANTEM.*

y *Cap. nobis. 25. de iur. patron. Cæterum in conventuali Ecclesia non electioni Prælati facienda, sed iam factæ honestius Patroni postulatur assensus.*

drales fundadas per Laycos, [z] y la mesma diferencia que ay entre la propriedad, y la possession, y entre aquella, y el vsufruto, se ha de considerar entre el Patronato, y derecho de presentar, [a] y con razon, porque siendo el derecho de presentar, fruto del Patronato, [b] como el arbol puede estàr sin el fruto, puede estàr el Patrono sin la presentacion.

24 Ni por haver dexado de presentar V. Mageſtad, y sus gloriosos Progenitores, se ha podido prescribir el Patronato, porque contra la dignidad Real, no se prescribe, [c] ni la prescripcion en lo tocante à lo peculiar de la presentaciõ, puede influyr en lo generico del Patronato, y demàs frutos. [d]

25 Y si se consideraren estos derechos con indisoluble vnion, se ha de confessar, que V. Mageſtad, tiene el de presentar, aunque por Soberano motivo, dissimule, por renacer en cada vno de los Señores Reyes, segun el Indulto de Vrbano Segundo, [e] y à lo honorifico del derecho de prelacion, [f] vtiloso del de alimentos, [g] qualidades que acompañan al Patronato, [h] se sigue la tercera de lo honeroso, y obligatorio, en la tuycion, y amporo de las Iglesias. [i]

26 El derecho Canonico dispone, [K] q̃ à los Patronos, se les permita el cuydado, de que el Retor, ò Ministros, no defrauden la dote, que se le diò à la Iglesia, y que si su amonestacion, no bastasse, lo noticien al Obispo, pidiendo el remedio: si el Obispo fuere el defraudante, clamen al Metropolitano; y si este lo fuere, acudan

al

z *Ad tradita supr. num. 18.*

a Salgad. *de reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 7.* Gonzal. *ad reg. 8. Cancel. gloss. 45. §. num. 27.* Cabed. *de Patron Reg. Coron. cap. 6. num 1. Ius Patronatus, & ius presentandi differunt, nam ius Patronatus est veluti proprietas, ius vero præsentandi est tamquam fructus ipsius iuris Patronatus, & quę est differentia inter proprietatem, & vsum fructum, eadem est inter ius Patronatus, & presentandi.*

b Vivian. *de iure patron. lib. 5. cap. 2. num. 3. & 4.*

c Cabed. *de Patron. Reg. Coron. cap. 7. n. 2.* Salgad. *de reg. protect. part 2. cap. 10. fere per tot.* Silverio Bernat. §. 8.

d Vivian. *de iure Patron. lib. 4. cap. 8. nu. 3. Præscripto tamen*, dize, *vno fructu iuris Patronatus, puta presentationis, non intelliguntur præscriptialij fructus, quibus præscribens vsus non fuit.* Lamber. *lib. 1. part. 2. quæst. 11. num. 4.*

e *De quo supra num. 15.* late Larrea *allegat. 67. num. 37.*

f Vivian. *lib. 1. cap. 2. num. 12. & 13.*

g Idem Vivian. *num 20.*

h Idem Vivian *vbi supra.*

i Idem Vivian. *vbi supra num. 15.*

K *Expressus, & rotundus text. in cap. filijs. 31. 16. quæst. 7.*

al amparo, y patrocinio del Rey, cuydando siempre, que la Iglesia no padezca la menor quiebra, y aunque las palabras del texto parecen permissivas, incluyen precision[l], pues naturalmente se sigue lo honeroso à lo honorifico,[m] y esta disposicion Canonica, nunca se deve tener mas presente.

27 Porque obligando à los Curas à la solucion, queda defraudada la dote de las Retorias, y estas, de la libertad, en que fueron instituydas, passan à la dura esclavitud de vn perpetuo tributo, descaheciendo de su lustre, yà oy casi son inapetecibles, por los cargos, que les acompañan, pagando en Roma Bullas, mediannata, y bancaria, y à su propria Iglesia, otra mediannata, para cuyo desempeño son menester muchos años, por lo regular, de tomarse el dinero para estos gastos, à daño, con seguros de vida; las mas se hallan gravadas, con pensiones perpetuas al Cabildo de Xativa, y Collegio de Corpus Christi, muchissimas son de Lugares, que por su terreno gozan de poca salud, la pobreza de los feligresses grande, la cuenta que han de dar à Dios, de las ovejas encomendadas, mayor, pues si sobre estas indispensables obligaciones, sobreviene la de pagar mediannata à la Metropolitana, de que ha de comer el Cura? quando vẽdrà el dia del desempeño, para vivir sin çoçobra, cerrando la boca con la limosna à los pobres feligresses, que siempre claman? claro es, que los sugetos idoneos buscaràn la congrua sustentaciõ, en otros empleos menos gravosos, y que las Reto-

l Lambert. *de iur. patron. lib. 3. quaest. 2. art. 1.* Vivian. *lib. 1. cap. 2. num. 15.*

m *Argunt. á contrario sensu ex l. secundum naturam. ff. de regul. iur.*

rias ſe llenaràn de inſuficientes, en conocido daño de ambas Monarchias.

28 Si eſtas razones han motivado à la Santidad de Innocencio XII. que felizmente governa, à no reſervar nuevas penſiones, aun temporales, ſobre las Retorias, con mayoria deven mover el Real animo de V. Mageſtad, para que no permita eſte nuevo cargo, que diſminuye la dote, [n] y perjudica tan de lleno las Retorias. [o]

29 De la dignidad Real, con independencia del Patronato, fia la Igleſia Catholica, el remedio de eſtos daños, [p] cō mas juſtificacion ſupplican los Curas el amparo, reconociendo en V. Mageſtad, la prerogativa de Patrono, que deve clamar, y la Soberanà Poteſtad para el reparo.

30 Las Executoriales de Sentencias proferidas en perjuyzio de tercero, que no fuè citado, ſe deven apreſſar, y retener, [q] y con ſingularidad, ſi engendraren algun grave perjuyzio, [r] como tambien, ſi fuerē derogatorias del Patronato Laycal, [ſ] ò nutritivas de eſcandalos, y deſaſsiegos, [t] aunque fueren juſtas.

31 Todas eſtas cauſas de retencion, eſtan llamando à las puertas de la innata piedad, y ardiente zelo de V. Mageſtad, pues no fueron citados los Señores Reyes, a la Conſtitucion del Obiſpo, ni al pleyto de ſu execucion, como ſi V. Mageſtad no fueſſe Patrono, ſiendo tan intereſſado, como ſe reconoce, en haver de ſuportar el peſo de la contribucion, pues aſsimilandoſe en todo la dote de los Beneficios, à pro-

n *Aliquid ex collatis rebus previderint defraudare. cap. filijs. 16. quæſt. 7.*

o *Quod aut nullam noxam operatio nocens attingat, aut multam, vel aliquam partem ſalutaris mercedis aſſumat. dict. cap. filijs. 16. quæſt. 7.*

p *Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis auribus intimare non defferant. dict. cap. filijs. 16. quęſt. 7.*

q Cum multis Salgad. *de retent. Bullar. part. 1. cap. 7. num. 63. Tunc ſcies violentam executionem literarum, & reſcriptorum eſſe. quando expediuntur in praiudicium iuris tertij abſque etiam citatione.*

r D. ct. Salgad. *vbi prox. num. 67. Hinc etiam Doctores communiter probant ſuperſedendum in executione reſcripti inducentis aliquod notabile praiudicium.*

ſ D. ct. Salgad. *vbi prox. num. 62. Exemplum huius doctrinæ* dize, *etiam verſatur in litteris expeditis in praiudicium iuris patronatus Laicorum, quæ ideo retinentur, non quatenus tangunt ſimpliciter ius tertij, hoc eſt patronorum, ſed quatenus conſecutive vergunt in detrimentum, & perniciem Reipublicæ ſpiritualis. Ea ratione ne fideles Laici abſtrahantur à fundatione conſtructione, & dotatione Eccleſiarum, & ſic ab huiuſmodi pijs operibus. & ſanctis, quod redundaret in perniciem Reipublicę ſpiritualis, & Eccleſiaſticæ. & part. 1. cap. 3. §. vnic. num. 38. & cap. 5. num 46.*

t D. ct. Salgad. *de retent. part. 1. cap. 4. per tot & præcipue num 8. 35. 36. 37 & 56. & cap. 8. num. 12.*

profana; [u] deve ser perpetua, [x] y el fundador, y sus successores, deven resarcir lo perdido, y redotar [y] la Iglesia, y à este perjuyzio se sigue otro contingente, aunque mas remoto, de falta de alimentos, si V. Magestad necessitasse de ellos, Dios no lo permita, no siendo facil poderles subministrar los Retores, reduzidos à vna suma pobreza, aunque el derecho lo disponga. [z]

32 Los fieles seculares, experimentando, que las rentas Reales, assignadas para dote de las Iglesias, no estàn seguras de pechos, y diminucion; y que las suyas no son mas privilegiadas, han de retroceder de sus pios, y santos intentos, negandose à las divinas inspiraciones, de las nuevas fundaciones, en grave daño de la vniversal Iglesia.

33 La perturbacion, y dessossiego en todo aquel Reyno, se deve rezelar, porque aunque los Curas por su caracter, prudencia, y fidelidad, vsen de la paciencia, y tollerancia, que su estado pide, el Real servicio merece, y su lealtad professa, perdiendo antes mil vidas, que permitir la menor inquietud, los actuales passan de 300. los que han passado à mejor vida, en el trancurso de mas de setenta años, que se actua el pleyto, cuyos herederos seràn compellidos à la solucion, son innumerables, los pobres à quien faltaràn las assistencias del Cura, quanto mayores fueren las obligaciones de este, son muchos, la pobreza, y desdicha de los lugares tan mayor, que es irreverencia quales estàn sus Iglesias, alguna hallò en su Visita el Reverendissimo Arçobispo Don

Fray

u Guzman. *de evict. quaest.* 30. *num.* 51. Lambert. *de iur. patron. lib.* 1. *part.* 1. *q.* 5. *art* 1. & 2. *num.* 1. Vivian. *de iur. patron. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 8. Loter. *de re benef. lib.* 1. *quaest.* 31. *num.* 1. & 8.

x *L.* 1. *ff de iur. dot.* Lambert. *vbi prox. num.* 7. Pirr. Corrad. *in prax. benef. lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 10.

y Guzman. *vbi supra.* Vivian. *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 9. & 18.

z *Cap. nobis. de iur. Patron.*

Fray Pedrō de Vrbina, que ſe calla por la decencia del dueño, en que ſe dezia Miſſa, ante vna Imagen pintada en la pared, tan injuriada del tiempo, que ſe reverenciava por Santo, pero no ſe ſabia de quien era; que ſentiràn, que ſus Retores hayan de contribuyr à la Metropolitana rica, y de Miniſtros opulentos, quando no tienen que comer?

34 Previno la Mageſtad del Señor Rey Felipe Segundo, la perturbacion que podia cauſar vn Breve de la Santidad de Pio V. en que ſe diſponia, que el Obiſpo ſucceſſor, pudieſſe examinar los Religioſos Confeſſores, aprobados por ſu anteceſſor, mandando ſuſpender ſu execucion. [a] En Cordova ſe obtuvo otro breve, para lo miſmo, y el Conſejo Real de V. Mageſtad, le ſuſpendiò, [b] porque diſpoſicion comprehenſiva de muchos, aun entre Ecleſiaſticos, y Religioſos es arrieſgada.

35 A eſtas cauſas nacidas, caſi todas, de vn miſmo principio, acompañò la ſegunda, no menos grave, conſiderando el Regio Fiſco, que ſe querian executoriar vnas aſertas Sentencias promulgadas por Iuezes incapazes, y que del todo carecieron de juriſdiccion, y eſta fuè tan vrgente, que por ſi ſola mereciò la aprehenſion. [c] Y aunque à primera luz parece ardua la propueſta, ſiendo los Retores por Ecleſiaſticos, del fuero, y juriſdiccion del Ordinario, ſe evidencia, conſiderada la coſa que ſe pide, y accion que ſe propone.

36 Pidiò el Cabildo en ſu primera inſtancia, las annatas, que ſon los frutos del primer año de la proviſion, à quien la otros

a Salgad *de retent. Bull. part. 1. cap. 4. num. 40.*

b Idem Salgad. *vbi prox. num. 43.*

c Latè Salgad. *de retent. Bullar. part. 2. cap. 17. per tot.*

Santidad de Iuan XXII. llamò *Annalia*, [d] y otros, frutos del primer año. [e] Dividense en dos especies, vnas respeto de los Beneficios mayores, como Obispos, y Prelacias de Monasterios Consistoriales, y se llaman, *Commune, ò minuta servitia*; lo primero, por dividirse entre el Pontifice, y Cardenales, y lo segundo, por cinco porciones menores, ò menudas, que se aplican à los Oficiales de la Curia Romana. [f]

37 En los Beneficios menores, como Canonicatos, Retorias, y otros, se llama absolutamente *annatas*, quedandose la especie con el nombre del genero, y son, vn cargo impuesto à los frutos, y no à los Promovidos, ni aun à los Beneficios. [g] Vnas vezes se intitulan annatas, y otras, medias annatas; [h] confundiendose los nombres, por haverlas reducido la Santidad de Bonifacio Nono, à la metad. [i]

38 Reservanse, por necessidad de la Iglesia Catholica, y algunas ocasiones à favor de otros inferiores, ya de los Obispos, yà de los herederos de los predefunctos Beneficiados, [k] tal vez, para la fabrica de la Iglesia, y tal para el aumento del culto divino; [l] conque naciendo vnas, y otras de vn mesmo principio, que es la reservacion Pontificia, todas son de vna mesma especie, por lo que si las Pontificias son frutos reservados, lo seràn tambien las que pide el Cabildo.

39 Que las annatas Pontificias sean frutos, lo declara el derecho, [m] y que lo sean tābien las cōcedidas à las fabricas de las Iglesias, y otros particulares, lo dize con singular desengaño, para el Cabildo,

d *In Extravagant. suscepti Regimis de electior.*
e Masa Galesio *de materia annatar. nu. 17.*
f Dict. Masa Gales. *num. 3.*
g Masa Gales. *num. 26. Est onus impositum non ipsis Promotis, immo neque etiam beneficijs, sed fructibus.*
h Idem Masa. *num. 10.*
i Idem Masa. *num. 9.*
K *Cap. si propter tua. de rescript. in 6.* Loter. *de re benef. lib. 3. quæst. 20. à num. 2.* Bursat. *consil. 126. num. 24.*
l *Extravag. suscepti regimis. ne Sed. vacant. inter comm.*
m *Extrvaag. cumnon nulle. 11. de prebend. inter comm. vers. Adijcimus. Bonifac. 9. in decreto reductionis annatum.* de quo Masa Galel. *num. 9.*

la Santidad de Iuan XXII. [n] y lo enseñan los Autores Theologos, y Canonistas mas clasicos; [o] y es tan comun, y de todos tan recebido, que aun los Historiadores, lo dàn por constante. [p]

40 Aunque las Constituciones de la Metropolitana de Valencia, en que se trata de las annatas, no pueden perjudicar à los Retores de su Diocesis, por carecer de potestad, y no estàr en forma probante, y merecer el volumen de ellas, solo el renõbre de escritura privada, que no prueba à favor del que la mandò escrivir, [q] pero en lo perjudicial al Cabildo, prueban plenamente, [r] y de ellas se evidencia, que las annatas son frutos, [s] y estàn de sobra las dichas Constituciones, quando la mesma en que se funda el Cabildo, lo dize expressamente, [t] y es tan cierto el assumpto, que el mesmo pleyto lo manifiesta, intitulandole las partes: *Pleyto de annatas*, y la Rota Romana, le dà el mesmo titulo, [u] siendo assi, que en toda la Constitucion en que se funda, no se haze mension de annatas, clara evidēcia, que los frutos del primer año, son *annata*, y esta los frutos, equivocando, y confundiendo las partes, el significante, con el mesmo significado.

41 A la calidad de frutos, se añade la de reservados, [x] assi lo confiessa el Cabildo,

n *In Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacan. inter com. Cum itaque in non nullis Ecclesijs observetur, & à longis retroactis temporibus fuerit observatum quod FRVCTVS primi, vel secundi, aut alterius cuiusque sequentis anni beneficiorum vacãtium in eisdem, de functo, vel fabrica, aut Ecclesijs, vel personis habentibus annalia, de consuetudine, privilegio, vel statuto aplicentur in totum, ita quod illi, qui huiusmodi beneficia canonicè obtinent, & ad quos alias de iure FRVCTVS ipsi spectare deberent, nihil inde percipiunt; vnde illud inconveniens sequitur, quod commode nequeunt, ad impendendum servitium debitum, residere in Ecclesijs, in quibus beneficiati existunt. Nos de illo super his remedio providere volentes, per quod hi & illi IN FRVCTVVM perceptione prędictorum, participẽt, & Ecclesiæ debitis servitijs non fraudentur, præsenti decreto statuimus.* Et infra: *In illis verò partibus in quibus DECIMARVM taxatio non est facta, servetur, quod FRVCTVS, & obventiones beneficij tunc vacantis, quos in decima solvere consuevit per medium dividantur, quarum medietatem habeat is, cui annalium, per alterum de prędictis modis perceptio est concessa; reliquam vero medietatem percipiat ille, cui beneficium est concessum pro sustentatione sua, & alijs Ecclesiæ oneribus superstandis.*

o Azor. *instit. moral. p. 2. lib. 7. cap. 11.* Trullench. *in decalog. lib. 1 cap 9. dub 17. num. 1.* Bonacin. *de horis canon. disp. 2. q 6. punct. 1. num. 2.* Gigas *de pension. q 26. n. 2.* Flam. Paris. *de resig. benef. lib. 10. q. 2. n. 63.* Ioann. Andr. *in cap. inter cætera. de offic. ordin gloss vlt.* Thomàs Campeg. *de annatar. instit. fere per totum tractat.* Prosper Fagnan. *in cap. Præterea. Ne Prælati vices suas. num. 59.* Mala Gales. *de mater. annatar. num. 25.* Burlat. *tom. 2. conc. 126.* Monet. *de distribut. part. 3. q. 9. num 25.* Gonzal. *ad regul. 8. Cancel. in proem § 5 n. 166.* Loter. *de re benef. lib. 1. q. 29. nu. 1.* Cevall. *de violent. quæst. 162 num. 27.*

p Illescas en la Historia Pontifical, *lib. 6. cap. 9.*

q Purpurat. *in l. admonend n. 191. de iur. iuran.* Gregor. XV. *decis. 159. num. 2.* y con muchos textos, y Autores Xamar. *rerum indicat. diffinit. 31. num. 1.*

r Cum multis idem Xamar. *num. 9 & 10.*

s *In lib. Constit. Capit. Valen. fol. 65. linea 18. Ex quibus annata fructus. fol. 96. pag. 2. lin. 30. Annatas, seu fructus fol. 97 pag. 2. lin. 9. Annatas seu fructus. fol. 100. lin 16. Annatas integras seu fructus.*

t *Si vero non fuerint in decima taxata habeat dicta fabrica FRVCTVVM, & reddituum medietatem.*

u Cerro. *tom. 3. decis. 856* ibi: *Valentina annataram Veneris 4. Iunij 1666.*

x *Extravag. cum non nulla. 11. de Prabend. inter comm.* ibi: *Fructus redditus &c.* & infra: *Per nostras sub certa forma litteras duximus RESERVANDOS.* y en el epigrafe: *Vsque ad certum tempus reservasset. Extravag. suscepti regiminis. ne Sede vacant. inter com.* y todos los Autores citados supra num. 39.

do, en vna de sus Constituciones, y en dõde hablando de las annatas, dispone, que el Beneficiado, no toque, ni perciba los frutos, si que estos los perciba el Cabildo, ò sus diputados, y por manos de estos reciba el Beneficiado, la taxa, ò residuo, para su congrua; calidad, que afiança del todo la justicia de los Retores, pues por la reservacion, quedan los frutos, en dominio del Personado, ò Comunidad, à quien se concediò la annata, sin passar en el del nuevo Provisso; por lo que el Cabildo pidiendo las annatas, pide los frutos, de que pretende tener dominio, y que intenta vna accion real, pues persigue la cosa.[z] Segun la qual, y no segun la persona convenida, se ha de buscar el Iuez.

42 De lo que queda fundado, se infiere, que las annatas que pide el Cabildo, son los frutos dezimales, ù primaciales, que para la question es lo mesmo, porque pide aquellos, que con precission de la reservacion serian de las Retorias: en estas no se reconocen otros, que las primicias; de que el Señor Rey Conquistador las dotò: luego pide la metad de las primicias del primer año del ingresso.

43 Confirma el assumpto la misma Constitucion, con que el Cabildo arguye: *Si los Beneficios*, dize, *fueren taxados en la dezima, tenga la fabrica, la taxa por la qual solian pagar la dezima.*[a] Luego antes de la taxa, pagavan la dezima; luego antes de la taxa pagavan diezmos, y despues los mesmos diezmos, q̃ era la materia de la solucion, se reduxeron à taxa, yà fuesse vniversal, en la tercera quarta, ò quinta parte

y Fol. 64. que empieça: *Benedictus.* ibi: *Capitulum dicta Ecclesia, seu deputati ad hoc per eosdem habeant ab integro, & recipiant fructus reditus, & proventus, & alia iura quęcũque dignitatibus, & alijs beneficijs pertinentes, & pertinentia in dicto vno anno.* y hablando de los Beneficiados prosigue: *Prafati ad reditus, fructus, & iura prædicta in dicto vno anno, quavis auctoritate manus apponere aliquatenus non præsumant.*

z §. *Omnium.* 1. *instit. de action. cum vulg.*

a *Si taxata in decima fuerint, habeat fabrica dictę Ecclesia, primo anno vacationis, taxam pro qua decimam solvere consueverunt.*

te de los diezmos, ya particular en tantos cayzes de trigo, ò tantas arrobas de azeyte, como pagan algunas Retorias al Colegio de Corpus Christi de aquella Ciudad.

44 Y si este no fuere el genuino sentido de la Constitucion, es precisso preguntarle al Cabildo, que dezima era esta, que pagavan los Beneficiados, antes de la taxa. La Episcopal, que consiste en la quarta parte de los diezmos que percibian las Retorias, [b] no puede ser, porque el Obispo de Valencia, nunca à llevado quarta de los derechos, y frutos Retorales. La Pontificia, [c] que es la que se impone, quando la Iglesia Catholica se halla constituida en alguna necessidad, mayor, ò menor, segun la causa lo pide, [d] tampoco; porque no ay memoria de que aquellas Iglesias hayan pagado semejante dezima, antes de la dicha Constitucion; y parece, que si el Obispo hablara de la dezima Pontificia, lo expressara, para no dexar confussa la Constitucion, como lo queda, porque el nombre de *Dezima*, por si solo, no significa la Pontificia; por ser generico.

45 Quando por las necessidades de la Iglesia, ù de algun Principe, impone el Pontifice algun tributo, ù dezima, sobre las Iglesias, grava con igualdad à todas, pues en el Vicario de la suma verdad, y justicia, no cabe lo injusto de gravar à vnas, por exonerar à otras, mayormente, quando la causa por justa, induce en todas vna misma precission; luego si entonces se paga dezima Pontificia en el Obispado de Valencia, para reglar por ella la Constitucion de las annatas; todos los Beneficios avrian

b *Gloss in cap. cum contingat. 29. de decim.* Monet. *de decim. cap. 7.* Gonzal. Telles *in cap. conquerente. de officio Ordin. num. 4.*

c *De qua in clement. 2. de decim. & ibi gloss.*

d Bellenſin. *de charit. subsid. quaest. 69.*

avrian de eſtàr taxados: de la meſma Cóſtitucion conſta, que todos no lo eſtavan, [e] luego no ſe pagava dezima Pontificia.

46 El proprio, y genuino ſignificado de la diccion *Decima*. Son los diezmos, ò aquella dezima parte, que ſe paga à la Igleſia, ò à los Principes, [f] y la Santidad de Iuã XXII. [g] dando norma à eſtas annatas, expreſſamente habla de diezmos, [h] y lo entiende aſsi la gloſſa: [i] Luego los frutos de que habla la Conſtitucion del Obiſpo, ſon dezimales.

47 Apurada eſta verdad, yà ſe deſcubre, el defeto de juriſdiccion, que acompañò al Ordinario Ecleſiaſtico, para conocer deſte pleyto, porque de las cauſas dezimales, y primiciales, es ſolo conocedor V. Mageſtad, y ſus Reales Miniſtros, cõ excluſiõ del Ecleſiaſtico, [K] Regalia de V. Mageſtad, tan zanjada en aquel Reyno, que apoyarla ſeria prolixidad.

48 Eſte defeto de juriſdicion, que ſe deve conſiderar en el Ordinario Ecleſiaſtico induce inſanable nullidad, [l] y ſu aſſerta Sentencia, no merece execucion, por no dañar à las partes, [m] y executandoſe, ſe cometeria conocida violencia.

49 Inſta el Cabildo, que teniendo el Ordinario Ecleſiaſtico, propria, y verdadera juriſdiccion, ſe le pudo prorogar la que le faltava, [n] y que de hecho la prorogaron los Curas, conteſtando la lid: Pero padece equivocacion, porque para la prorogacion ſe neceſsita eſencialmente, de conſentimiento tacito, ù expreſſo de las partes, [o] y eſte no pudo intervenir en nueſtra contingencia, porque ſiempre, que vna

e *Si vero non fuerint in decima taxata.*

f Ambroſ.Calep. *in ſuo Diction. verb. Decimę.*

g *In Extravag. ſuſcepti regiminiſ. ne Sede vccant. inter comm.*

h *In illis vero partibus, & Eccleſijs in quibus DECIMARVM taxatio non eſt facta.*

i *In decima, ideſt, qui hactenus fuerunt decimales.*

K *Forus.fin.Rub.de decim.* Leon. *tom. 1. deciſ. 3. per tot.* D. Laurent. Matheu. *de regim. cap. 2. § 5. fere per tot.* y en el num. 87. refiere la aprehenſion de los Executoriales de la Rota Rom. en las cauſas dezimales del Obiſpo de Orihuela.

l Salgad. *de retent. Bullar. part.2. cap.17. num. 33. & de reg. protect. part.4. cap. 3. n. 123.* Vant. *de nullit. tit. de nullit. ex defect. iuriſd. ordin.*

m *Text in l. fin. C. ſi à non competent. Iud.* ibi: *In privatorum cauſis, huiuſmodi forma ſervetur, ne quemquam litigatorum ſententia, non à ſuo Iudice dicta, conſtringat.* y Gotofred. *lit. L. Non parit iudicati actionem.* nueſtro Fuero 3. *Rub. Quib. res iudic. fol. 167.*

n Carleval. *de iudic. tit. 1. diſp. 2. queſt. 8. ſect. 2. num 1005.* & paſsim DD.

o *L. 1. & 2. in princip ff. de iudicijs. l. ſi per errorem. 15. & l. ſi convenerit. 18 ff. de iuriſdict. omn. Iud. l. ſi quis ex concenſu. 7. C. de Epiſcop. audien. cap. cauſis. 4. de offic. & poteſt. Iudic. deleg. & ibi DD.*

de las partes consiente con error de hecho, ù derecho, como el error se oppone al cõsentimiento, no proroga jurisdiccion, [p] y los Retores, quando contestaron en la lid, y aun despues hasta el año 1667. padecieron manifiesto error, entendiendo, que el Eclesiastico, era su Iuez en esta causa de annatas, como lo era en las otras, sin hazer discrimen de lo que se les pidia, ni advertir la incapazidad en materia de frutos, y diezmos; y no es de estrañar, porque en aquellos tiempos era muy comun, bien que ignorandolo V. Magestad, y sus Reales Ministros, tratar de semejantes causas, ante los Iuezes Eclesiasticos, [q] y con especialidad, las tratò el Cabildo, contra la Religion de la Compañia de IESVS, sobre la manutencion de los diezmos, y obtuvo decision à su favor, por la Rota Romana; [r] y este modo de actuar, aunque contra derecho, introduxo en los Retores vn error bastante à impedir el assenso, y con la falta de este, la prorogacion.

50 Replicarà el Cabildo, que el error de derecho, no se presume, porque todos estàn obligados à saberle, ò por el estudio, ò por el informe, y la sciencia se presume en aquel, que està obligado à saber; [s] pero la satisfacion es clara; porque en la sugeta materia, como es menester pleno cõsentimiento, y este se perturba por el error, assi de hecho, como de derecho, puesto este, que para la prorogacion se presume, falta el consentimiento, y con èl la prorogacion. [t]

51 Pero si sin perjuyzio de la verdad, se pudiesse filosofar, que en los Retores, no huvo

p Latè Carleval. *de indic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 2. num. 1013.* ibi: *Et in primis error, vt impedit consensum, impedit prorogationem.* conclusion que apoya por vna columna entera.

q Vt colligitur ex traditis à Matheu *de reg. cap. 2. §. 5. num. 18.*

r De qua Peñ. *decis. 560.*

s *Imputet quidem sibi quod per se, vel alium scire potuit ignoravit. Clement. vnic. in fin de concession. præben.* Rot. Rom. apud Cenium *de censib. decis. 162. à num. 1.*

t Carleval. *de Iudic. tom. 1. tit. 1 disp. 2. quæst. 8: sect. 2. num 1013. Et procedit,* pruigue, *sive erret vtraque pars, sive altera tantum, sive error contingat ante, sive post litem contestatam, sive sit error iuris, sive facti, nam concensus, qui elicitur ex errore iuris est interpretativus qui non satis est, ad prorogationem. Cæterum consensum tum expressum, tum præsumptum, & tacitum tollit plane error iuris, & ex consequenti impedit prorogationem; errorem autem, & ignorantiam in dubio præsumi, si quis in Iudicem non suum consentiat, notant specul. &c.*

huvo error[t], que tuvieron baſtante noticia, y que voluntariamente conſintieron en el Ordinario Ecleſiaſtico, aun no pudieron prorogar juriſdiccion, en perjuyzio de la de V. Mageſtad, porque teniendola el Ecleſiaſtico limitada, para las cauſas Ecleſiaſticas tanſolamente, como el Baron para los negocios, y dependencias de ſu Baronia, en ſemejantes Iuezes de limimitada juriſdiccion, las partes no pueden prorogarla, en perjuyzio de V. Mageſtad, [u] que la tiene privativa en frutos, diezmos, primicias, y bienes de realengo; ni pudieron renunciar à eſte favor de eſtàr baxo el patrocinio, y juriſdiccion de V. Mageſtad, ſiendo connexo con el Regio interès, è inſeparable de eſte, pues eſta renunciacion es ninguna, quando và connexa con el derecho de tercero, à quien ofende. [x]

52 Faltando, pues, en el Ordinario Ecleſiaſtico, la juriſdiccion para eſta cauſa, como ni la tiene, ni ſe le pudo prorogar, es legitima illacion, que eſte meſmo defeto ſe haya de conſiderar en los Tribunales, de la Nunciatura, y Rota Romana, à quien en primera, y ſegunda appellacion acudieron los Retores, por ſer regla, que en el Iuez ad quem, no ay, ni reſide mas juriſdiccion, que la que tuvo el Iuez a quo, del qual por la appellacion, ſe tranſpaſſa en el Iuez ſuperior, [y] y la nullidad por defeto de juriſdiccion, no ſe convalida por el conſentimiento de las partes. [z]

53 Eſtrechado el Cabildo, de la fuerça de eſte argumento, ha eſparcido dife-

u Matheu *de regim. cap. 13. §. 1. num. 31.* ibi: *Iuriſdictio limitata ad certum genus cauſarum non eſt prorogabilis ad aliud genus, Barones enim habent iuriſdictionem limitatam ad cauſas geſtorum in ipſa Baronia & contra Regiam iuriſdictionem prorogatio dari non poteſt, nec ſummiſsio.*

x Salgad. *de retent. Bull. part. 1. cap. 13. num. 38. Quotieſcumque quis renunciando favori ſuo praiudicat neceſſario alteri, & ſic praeiudicium tertij eſt inſeparabile, renunciatio etiam non tenet reſpectu renuntiantis.*

y Salgad. *de retent. Bull. part. 2. cap. 8. num. 4. & cap. 9. num. 4.*

z Idem Salgad. *vbi ſupra cap. 17. num. 52.*

rentes vozes, exclusivas de la jurisdiccion de V. Magestad: La primera, que es innegable la que tiene V. Magestad en los diezmos, y primicias; pero que esta se ha de entender, mientras los frutos guardan la qualidad de primicias, y que esta solo la conservan, hasta llegar à manos del Cura, porque estando en su poder, pierden la essencia de primicias, y passan à proprio patrimonio del Cura, à similitud de los bienes hereditarios, que solo conservan la qualidad de serlo, hasta que el heredero accepta la herencia.

54 Esta voz es imperceptible, porque siendo las annatas, frutos reservados, [a] y que teniendo la Constitucion eficazia, à de tener el Cabildo el dominio en la metad de ellos, [b] el mesmo argumento prueba, que assi como estos frutos, por lo tocante al Cura, son primiciales, y guardan la qualidad de primicias, hasta que lleguen à manos de este, lo han de ser tambien por lo tocante al Cabildo, hasta que lleguen à su poder.

55 Suponese, para evidencia, que la Retoria, en el primer año del ingresso del nuevo Retor, percibe 20. cayzes de trigo, que estos paran en poder de vn collector, ù del Economo, que lo fuè en la vacante; que el Retor pide los diez, que le tocan à su parte, y el Cabildo los otros diez, que pretende le pertenecen à la fabrica; que el collector, ò Economo, se resiste a vna, y otra peticion; en esta contingencia nadie à dudado, en que el Retor deve pedir su parte, ante el Iuez de Diezmos, pues segun la opinion del Cabildo,

a *Supra num. 41.*

b *Infra num. 62.* cum Fagnan. *ibidem citato.*

bildo, aun es primicial, por no haver llegado à su poder; luego no haviendo llegado la parte, que se pretende de la fabrica, à manos del Cabildo, por lo que conserva la qualidad de primicia, devia este observar lo mesmo, intentando la accion ante el dicho Iuez, y no ante el Eclesiastico, que carece de jurisdiccion.

56 Y aunque la precission ponderada pudiera tener cabimiento, perdiendo los frutos la naturaleza de primiciales, por hazerse proprio patrimonio de los Retores, no puede obstar; porque solo la qualidad de frutos, con independencia de dezimales, ò primiciales, es bastante, para que el conocimiento de su recobro, sea de V. Magestad, y Reales Ministros, segun textual disposicion de los Fueros de aquel Reyno. [c]

57 Lo que se fortifica con la consideracion, de que en el Reyno de Valencia, los diezmos, y primicias son bienes Laycos, profanos, y de Realengo, [d] assi lo tiene decidido la Sacra Real Audiencia, en vna, y otra Real Sala, [e] confirmada la vltima por V. Magestad, y su S. S. R. C. de Aragon, [f] y que aquella Metropolitana, como las demàs Iglesias de su Diocesis, no pueden adquirir bienes de realengo, [g] sin privilegio Real de amortizacion.

58 De lo que se forma vn dilema, sin solucion: O la fabrica de la Metropolitana, al tiempo de la Constitucion de las Annatas, tenia Real privilegio de amortizacion, ò no; si lo segundo, por incapaz, no pudo adquirir estas annatas, ò frutos primiciales, por lo que pide vna co

c *For. 6. Rubr. de iurisdict. omn. Iud. fol. 60.* ibi: *Si Lech, ò Clergue, ò Religios, de Clergue, ò de Religios se clamarà, demanan à aquell camps, viñes, ò altres heretats, ò possessions, per raho de penyora, ò per alcun altre dret, eo manera, O ENCARA QVE DEMAN FRVTTS dedites coses lo Clergue, ol Religios, tota hora respona, è faça dret en poder de la nostra Cort de Valencia, à cascù qui dell se clam de les coses damunt dites.*

d Latè Don Laurent. Matheu. *de reg. cap. 2. §. 5. à num. 43.*

e Regia Senten. public. per Benavides, 16. Novembris 1653. in favorem Archiepiscopi, & Capit. Sedis Valentiæ, contra Religionem Societatis Iesu, sub examine Nobilis D. Cosmæ Gombau, ibi: *Et ita constat, dictas decimas, & primicias fuisse, & esse profanas & temporales, cum semper eandem naturam, & qualitatem temporalem, & profanam, quam sumpserunt, retinuerint, quamvis ad dictas Ecclesias, & Ecclesiasticas personas, pervenerint iuxta Foros Regni, tamquam de REALENCO.* De la qual haze transcripcion Don Lorenço Matheu, en el lugar citado num. 105. Item, con otra en la Real Sala del Noble Don Iuan Chrisostomo Berenguer de Morales, publicada por Ferrera, en lugar de Mascarò, à los 12. de Enero 1664. à favor del mesmo Arçobispo, y Cabildo, y contra muchas Religiones, ibi: *Profana, & temporales sunt, adeo vt in eis tam de* BONIS DE REALENCO, *& à patrimonio Regis processis &c.*

f Reg. Sentent. publ. por Ioan Francisco del Pueyo, en 11. de Deziembre 1666.

g *For. 6. & 15. Rub. de rebus non alien.*

ſa injuſta, y que no ſe deve, ni la pudo adquirir, agravio que neceſsita del Real amparo de V. Mageſtad. Si lo primero, eſtãdo todos los Reales privilegios de amortizacion, concedidos con la expreſſa condicion, de que la juriſdiccion ſea de V. Mageſtad, [h] como es notorio; eſta reſervacion de juriſdiccion, fuè baſtante, para impedirle al Cabildo la formacion de ſu inſtancia ante el Ecleſiaſtico, y à eſte, para no poder conocer de ella. Y eſto es tan cierto, que quando el Cabildo pide à alguno de ſus Prebendados eſtas annatas, la accion la intenta ante el Iuez de Diezmos.

59 La ſegunda voz que articula el Cabildo es que, que ni pide primicias, ni frutos, porque ſiendo eſtos de calidad, que guardando, no ſe pueden guardar, haviẽdoſe encautado de ellos los Retores; han quedado eſtos con la obligacion de reſtituyr ſu valor, y precio, que es ſolamente perſonal, y del Fuero, y juriſdiccion del Ecleſiaſtico.

60 La ſolucion à eſta duda, la diò muchos años haze, el Real Cançeller, Iuez peculiar para las deciſsiones de las competẽcias entre ambas juriſdicciones, à favor de la de V. Mageſtad, y contra la Ecleſiaſtica, con Sentencia publicada à los 2. de Mayo, del año 1602. [i] y con razon, porque el meſmo juyzio, que ſe deve hazer de los bienes de realengo, de cuya naturaleza ſon las primicias, [k] ſe deve hazer de ſu precio, y eſtimacion, [l] gozando los emptores de ſemejantes frutos, de los meſmos privilegios de què gozan, el Arçobiſpo,

h Dict. Matheu. *dict. cap.* 2. §. 5. *nu.* 51.

i De qua Don Franciſc. Hieronim. de Leon *tom.* 2. *deciſ.* 148. *per totam.*

k *Vt ſup. num.* 57.

l For. 15. *Rubr. de iuriſdict. omn. Iud. fol.* 111.

Cabildo, y Curas. [m]

61 Lo que no puede ignorar el Cabildo, en vista de las innumerables execuciones, que ha instado ante el Iuez de Diezmos, que conoce en nombre de V. Magestad, [n] por los precios de los Arrendamientos, contra Arrendadores, y Conductores Eclesiasticos, de cuyo contrato de locacion, ò venda, solo resulta accion personal. [o]

62 La tercera voz, que se ha procurado imprisionar es, que las annatas, no son frutos, induzese de la mesma observancia de pagarse en Roma en dinero. Conocida la essencia de las annatas, poco eco puede producir esta voz; porque si las annatas son frutos, [p] y reservados; [q] à la reservacion, se sigue el dominio en el Pontifice, que les reserva; tambien se sigue, que su Santidad, no les podia, ni puede recoger, ni percibir por si mesmo, y que para este efeto tenia sus Collectores en las Provincias, que despues, ò por la vtilidad del Pontifice, en la supresion de estos Oficios de Collectores, ò por la conveniencia, que à los mesmos Provisos se les hazia, por no pagar semejantes salarios, se introduxo, que el Pontifice vende al Proviso los frutos, que por la reservacion eran proprios, con pleno dominio de su Santidad, con que lo que en Roma se paga en dinero, es el precio de la venda, pero no las annatas. [r]

63 Ni se puede pretender, que en las annatas, que pide el Cabildo, se ha de observar lo mesmo, que en las Pontificias, porque si jamàs las han pagado los Curas,

pues

m For. 256. *Curiar. ann. 1585.*

n Don Lorenço Matheu. *de reg. cap. 2. §. 5. per tot.*

o *§. Omnium autem. 1. instit. de action.*

p *Supra. num. 39.*

q *Supra. num. 41.*

r Prosper. Fagnan. *in cap. Preterea. Ne Prelati vices suas. num. 78. ibi: Lege, aut vetustissima consuetudine introductum est, vt vacantium Episcopatuum, & Abbatiarum, Papa, & Collegium Cardinalium, ex fructibus primi anni, ex nomine communium, & minutorum serviciorum habere debeant illam summam, quæ, vt aictum est supra, pro tertia parte veri valoris in libris Cameræ iã dudum taxata est, & inferiorum Beneficiorum Papa deberet habere DIMIDIVM, quod per eos Collectores exigebat: sed quia onerosum erat Provincijs, & ipsis solvere debentibus officium Collectorum, qui pro ipsis exigendis moram trahebant; quasi tacita omnium conventione stabilitum est, vt illi qui ad Episcopatus, vel Abbatias pro movebantur, & quibus de alijs beneficijs per Papam providebantur, deberent sibi adquirere omnes illos FRVCTVS, ET SOLVERE ILLORVM PRÆTIVM; & sic quidem emptio, & venditio, non tamen tituli Beneficij sed ILLIVS PORTIONIS FRVCTVVM quæ debebatur Papę, & Cardinalibus.* y en el num. 80. prosigue: *Et hæc omnia cessant in fructibus primi anni beneficiorum, qui CVM SPECTENT AD SEDEM APOSTOLICAM EX TITVLO PRÆAMBVLO RESERVATIONIS, iure vendi possunt, tam ex parte Papæ, qui vendit, QVOD SVVM EST, quam ex parte Provissi, qui emit QVOD SVVM NON EST; & cum Provissus iuste potest sui beneficij fructus alteri vendere, licet beneficio sint annexi, nulla afferri potest ratio; cur non idem liceat Sedi Apostolicæ pro dimidia fructuum ad eam spectantium.*

pues las cartas de pago que ay en el pleyto original, caſi todas ſe otorgaron auſentes los Retores, y ſi en algunas ſe hallaron preſentes, fueron los de Retorias de Lugares deſdichados, à tiempo que la Sede Epiſcopal eſtava vacante, que el Cabildo les viſitava con rigor, y que no conſta de ſus ingreſſos, en los Libros de las rentas de la Fabrica, mal ſe avrà podido introduzir eſta tacita convencion; pero aunque conſtaſſe de ella, embaraçaria poco, haviendoſe de hazer el meſmo juyzio, de los precios, que de los meſmos frutos primiciales.[ſ]

64 La quarta, que la annata, no ſolo ſe paga de los frutos, ſino tambien de los Reditos,[t] y aſsi, aũque el Ecleſiaſtico carecieſſe de juriſdiccion, para conocer de las primicias, la tendrà para juzgar de los Reditos. Sin fixar la conſideracion en lo metafiſico de que las Sentencias, que ſe pretenden executoriar, ſon individuas, en las quales lo vtil ſe vicia por lo inutil.[u] Y que los frutos ſon lo mas principal, y digno, y deven atraher à los reditos, que es lo menos digno, y principal,[x] es conſtante, que los reditos en ſu proprio ſer, y naturaleza, ſon las rentas fixas, y determinadas, y no lo caſual, por lo que los que alcançaron la genuina etimologia de la diccion *Reditos*. la eſcriven con ſola vna *D*. porque ſe deriva del verbo *Redeo*, conſiderando, que en todos los años buelve la ſolucion,[y] y para lo votivo, è incierto, introduxo el derecho los nombres de *proventos*, y *emolumentos*; por lo que no teniendo las Retorias, otros reditos, ò rentas, que

ſ *Supra num. 60.*

t Segun la Conſtitucion, ibi: *Habeat dicta fabrica medietatem omnium fructuum, & redituum.*

u *L. 1. §. Item queritur. & §. Item Trebatius ff. de aqu. cotidi. & æstiv.* Don Francisc. Hieronim. de Leon. *tom. 2. decis. 173. per tot. & præsertim. num. 17.*

x *L. Quæ Religiosis. ff de rei vind. l. iustiſsime ff de ædilit. edict. §. Si in aliena & §. Litteræ. instit. de rerum divis. cum vulgatis.*

y Monet. *de diſtribut. part. 1. quæst. 7. n. 3. Cum reditus dicatur eo quod redeat singulis annis, ideoque cum simplici D. scribendum.*

que las amortizadas, que consisten, en censos, casas, y tierras, bienes de realengo, en quien el Eclesiastico no tiene jurisdiccion, [z] queda soldada la duda.

65 La quinta, que del Subsidio, y Dezima, es conocedor el Eclesiastico, y no V. Magestad, ni sus Reales Ministros, y no es de estrañar, porque como en Subsidio, y Dezima, el gravamen no està sobre los frutos, ni ay reservacion de estos, si q̃ carga sobre el Beneficio, ò Iglesia, por razõ de lo q̃ percibe, [a] los frutos, reditos, y emolumentos passan, y se transfieren pleno iure, en el Retor, ò Beneficiado, y la responsion que à este se le impone, es en dinero; [b] por lo que la accion para pedir estos tributos concedidos, es personal.

66 De aqui resulta, satisfacion à la sexta de las pensiones Eclesiasticas, que siendo reservadas, conoce de ellas el Eclesiastico, porque dichas pensiones, por lo regular, se reservan en dinero, y no en frutos, y si se hallare alguna reservada en frutos, se avrà de dezir lo mesmo, que de las annatas, por concurrir vna mesma razon juridica, [c] y si la paciencia, ù ignorãcia del Beneficiado, à permitido, que de la pension reservada en frutos, haya conocido el Eclesiastico; esta no le ha podido, ni puede dañar à V. Magestad, que no ha hecho parte en la causa, [d] y tiene fundada su intencion, en materia de frutos. [e]

67 Otra voz se ha esparcido, que es imposible sea del Cabildo, que observa lo contrario, ni de Vassallo alguno de V. Magestad, pues redondamente le quita la jurisdiccion, en los Diezmos, Regalia, y

H pre-

z Don Francisc. Hieronim. de Leon. *tom. 2. decis. 148. per tot.*

a Monet. *de decim. cap. 9. num 68.* Belensin. *de charit. subsid. quaest. 35. num. 1.*

b *Clement. 2. de Decimis.*

c *L. illud. C. de Sacrosanct. Eccles. l. si postulaverit. §. 2. ff. ad leg. Iuli. de adulter. cum vulg.*

d *L. de vnoquoque. ff de re iudicat. l. Modestinus respondit ff. de exception. cum vulg.*

e *Ad iura tradita supra num. 51.*

preheminencia la mayor, q̃ tiene V. Mag. en aq̃l Reyno, assi lo confessò el Señor Rey Don Felipe el Segundo, con Real Carta al Virrey de Valencia, de 21. de Iulio 1590. f este es el argumento: Si la donacion de los Diezmos, de su naturaleza Eclesiasticos, que hizo la Sede Apostolica à los Señores Reyes de Aragon, fuè poderosa, para que perdiendo la propriedad de Eclesiasticos, se reduxessen à profanos, transpassandose la jurisdiccion del Pontifice, en V. Magestad, tambien la q̃ hizo el Señor Rey D. Iayme à la Iglesia de Valencia, de los mismos Diezmos, y Primicias, lo fuè, para que buelvan à su pristino ser: luego la jurisdiccion, que por algun tiempo tuvo V. Magestad en ellos, passò à la Iglesia.

68 Quantos Escritores, fieles hijos de la Iglesia, y leales Vassallos de V. Magestad, han tocado el punto de esta Regalia, proponen este obice, para que con la solucion quede mas clara, y acrisolada la luz de la verdad, g y con singularidad D. Lorenço Matheu, Ministro de los mas celebres, que à tenido V. Magestad, en quien à competencia se juntaron lo Christiano, Noble, y Cientifico, en el tratado de Regimine, h y pues tan Docto, y Christiano Autor responde por los Retores, i es ociosa la satisfacion en estos.

69 El tercer fundamento del Regio Fisco, y Real Consejo, para la aprehension, y retencion de dichas Executoriales, fuè la consideracion de estar condenados los Retores à la solucion, quando no se comprehendieron, ni se presumen com-

pre-

f De quã Matheu. *de regim. cap.* 2. §. 5. *n.* 87. ibi: *Como de negocio en que se trata de la mayor preheminencia, y regalia, que tengo en esse Reyno.*

g Div. August. *de fid. & oper. cap.* 14. Cicer. *in* 2. *Oration. Ferdinan.* Loaces *instit. de iust. & iure.* §. *His itaque. columm.* 2.

h *Dict. cap.* 2. §. 5. *à num.* 43.

i *Ibidem à num.* 44.

prehendidos en la obligacion, si pudo resultar alguna, de la asserta Constitucion del Obispo. Dificultan los Dotores, si el Obispo, con el assenso de su Cabildo, puede introduzir sin causa, en las Iglesias, y Beneficios, el gravamen de annatas, pensiones, u de otros tributos, y le niegan expressamente esta potestàd los Autores mas graves, [K] y si no consta de causa, no se presume, [l] ni basta la assercion del Obispo; [m] y aunque à los Retores, fundados en esta Iurisprudencia, les basta negar el intervento de la causa, y el Cabildo le deva verificar, como fundamento, [n] sin embargo, la Divina Providencia, conserva vn fidedigno testimonial, de que no pudo intervenir.

70 En el año 1465. ciento y siete despues de la Constitucion de las annatas, pidieron el Obispo, y Cabildo de Valencia, à la Santidad de Paulo Segundo, reservasse vna pension à favor de su Cathedral, sobre las antiguas Pabordrias, y para su obtento narraron: *Que aunque la Iglesia desde su origen, y primitiva fundacion, havia sido rica, opulenta, y bien dotada; pero que de* POCO TIEM-PO*, hasta entonces, havia padecido quiebras.* [o] y si fuè de POCO TIEMPO, [p] es illacion mas que prudente, que vn siglo antes, que fuè, quando se hizo la Constitucion de las annatas, florecia con la opulencia que narraron à su Santidad, sin necessitar de contribuciones estrañas, pues no se ha de dilatar el *poco tiempo*, à mas de vn siglo.

71 No se puede presindir, el derecho de la Iglesia, del de su misma Fabrica, pues esta es inseparable de aquella, yà se contem-

K Lambert. *de iur. patron. lib. 3. quaest. 2. art. 8. num. 1.* Garcia *de Benef. part. 1. cap. 5. num. 322.*

l Garcia *vbi proximè num 324.* Tondut. *de pension. cap. 1. num. 25.*

m Garcia *vbi proximè num. 326.* Tondut. *vbi sup. num. 19.*

n *L. actor. C. de probat. l. qui acusare. C. de edend. cum vulgatis.*

o Empieçà la Bulla: *Paulus.* y està entre las Constituciones de la Metropolitana de Valencia, grandes, fol. 77. ibi: *Licet Ecclesia Valentina, quae magnifica, & insignis est à prima eius fundatione,* ET ETIAM POSTEA *tempore procedente, congruis reditibus, & rebus à alijs, Canonicis, & Clericis beneficiatis in illa divino cultui servientibus,* NECESSARIIS, ET OPORTUNIS SATIS ABUNDAVERIT, ET SUFFICIENTER DOTATA FUERIT, *ac ex tunc ipse divinus cultus in ea floruit,* ET FOELICIA SEMPER SUSCEPERIT INCREMENTA, *à paucis tamen temporibus citra, temporum ipsorum nequitia, pestilentijs, guerris, & alijs sinistris eventibus, qui in illis partibus viguerunt, causantibus &c.*

p *A paucis tamen temporibus citra.*

temple lo material de paredes, techos, ornamentos, cera, azeyte, y demàs perteneciente à los Divinos Oficios, y à lo formal del culto divino: El Señor Rey Conquistador otorgò la donacion à favor de aquella Iglesia, [q] con que quedando dotada esta, de diez mil bisancios de plata, para emplear en possessiones fructiferas, [r] de doze Cayzadas de tierra cerca de la Ciudad, para huertos, que es la mas preciosa, y estimada, [s] de diferentes casas, [t] y de las dos terceras partes de todos los diezmos, [u] que al presente rentan al pie de sesenta mil escudos, sin otras cosas, que refiere la dotacion, es visto, que lo quedò tambien su fabrica.

72 Y quando se quiera discurrir, que esta dotacion se hizo tambien, para la congrua sustentacion del Obispo, Cabildo, y Dignidades, como de ella mesma resulta, sin cansar à V. Magestad, con lo metafisico, de que el Señor Rey mirò in recto la fabrica de la Iglesia, pues sin ella, no podia haver Obispo, ni Cabildo, por lo que de dicha dotacion se deve entresacar, quanto fuere menester para la fabrica, aun el Cabildo à de confessar, que cediò la dotacion, con igualdad para lo vno, y para lo otro, y con la mesma, dividir, aplicandole à la fabrica la metad de la dote, que passa de treinta mil escudos de renta.

73 Podrà responder el Cabildo, que toda esta renta, en aquellos tiempos, no cedia en vtil de la Iglesia, ni del Obispo, y Cabildo, por percebir la mayor parte de ella, las doze Pabordrias antiguas: pero como

q *Privil. 12. Iacob. I. fol. 14. Donamus, & concedimus, itaque, & oferimus Domino Deo, & Beata Maria, & pradicta Ecclesia.*

r *Dict. Privil. Decem millia bisanciorum argenti, boni, & recti ponderis, de quibus ematis possessiones.*

s *Duas iovatas terra pro ortis circa Valentiam. dict. Privil.*

t *Dict. Privil. Donamus vobis, & pradicta Ecclesia domos in quibus.*

u *Dict. Privil. Duas partes omnium decimarum.*

como la creacion de estas fuesse muy posterior à la dotacion, esta se hizo en el año 1241.[x] y aquella en el año 1259.[y] sin que conste, que intervinieste el assenso de su Magestad, que el Obispo, y Cabildo las instituyeron, para que los Pabordres collectassen las rentas,[z] cuyo recobro les incumbia, es visto, que este descanso, y propria conveniencia, no ha de ceder en perjuyzio de la fabrica, y que para que esta no quede perjudicada, hayan de resarcir la falta las Retorias: pues desta forma estas no socorrerian à la fabrica, si q̃ virtualmente pagarian la collecta de las rentas Episcopales, y Canonicales, que su Obispo, y Cabildo tienen obligacion de cobrar; dividasse la dote proporcionadamente, como el Señor Rey dispuso, y le sobrarà à la fabrica, sin necessitar del gravamen de las Retorias; de que es consequencia, que el Obispo, no tuvo causa, para hazer la referida Constitucion. Y si lo fuè la existencia de las antiguas Pabordrias, haviendose suprimido estas mucho antes de empeçarse el pleyto, pues se terminaron por los años 1550. en el tiempo del Santo Arçobispo Don Thomàs de Villanueva,[a] bolviendo las rentas à la Iglesia, bolviò la fabrica à su pristino ser, y cessando la causa, de necessidad ha de cessar el efeto[b]

74 En los fragmentos, que dàn noticia de esta aprehension, se halla vna nota, de que el Cabildo pretendia lo justo de la Constitucion, con la causa, de que con esta responsion, ù reservacion de frutos, las Paroquiales reconociessen la subordi-

 na-

x Consta del mismo Privilegio 12. del Señor Rey Don Iayme el Primero.

y Silvio Ciprès de Povàr, en el tratado de el origen de las Pabordrias. §. 1. fol. 7.

z Dict. Silvi. *loco citato.*

a Dictus Silvi. *vbi supra. §. 1. fol. 31.*

b *Cap. Cum cessante. de appellat. cap etsi Christus. de iure iuran. l. in omni. vbi DD. ff. de adoptian. l. quod dictum ff. de pactis. l. fin. ff. ad si linian. cum vulg.*

nacion, è inferioridad, que deven professar â la Cathedral, de quien fueron dismembradas.

75 Primeramente, no se puede dezir, que las Paroquiales de aquella Diocesis, hayan sido dismembradas de la Cathedral: manifiestasse esta verdad, porque el Reyno no se conquistò, en vn dia, ni en vn año, durò su recuperacion mucho tiempo; empeçose por aquella parte de Reyno, en que esta sita la Villa de Barriana, prosiguiòsse hasta llegar à la Ciudad, de allì se passò à la de Xativa, y se terminò por Orihuela. En todos los Lugares que se conquistaron desde Burriana, hasta Valencia, cuyas Mezquitas, desde luego se consagraron en Iglesias, se instituyeron Parochos, para la administracion de los Sacramentos, y estas no se pueden dezir dismembradas de la Cathedral, que aun no tenia ser, pues el año 1240. dos años despues de ganada la Ciudad, aun no havia Obispo,[c] y successivamente, ni Cathedral; el mesmo juyzio se deve hazer de las de los otros Lugares, que despues se conquistaron, pues desde luego se consagrò las Mezquitas en Paroquiales, con independencia de la Cathedral, sin que se pueda verificar vn instante de vnion, sin la qual, no se puede considerar desmembracion.[d]

76 Y quando se pudiesse dezir, que las Paroquiales fueron dismembradas de la Cathedral, ò que por vnion estèn sugetas à ella, (que la sugecion, è inferioridad, no se niega) esta se reconoce por otras acciones de obediencia, yà en la ante-

c Don Lorenço Matheu, *de Regim. cap. 2. §. 5. num. 56.*

d Rot. Rom. apud Ot-hobon. *decis. 6. num. 1. & 2. & part. 10. recent. decis. 234. n. 1.*

telacion de los pueſtos, yà en la precedencia de los entierros, aun dentro las miſmas Paroquiales, yà en poderſe Bautizar todos, en la Igleſia Mayor; [e] yà en no poder tocar las Campañas el Sabado Santo, antes que la Metropolitana, pero que la inferioridad la haya de governar la contribucion, es mas eſpecie de eſclavitud, que de ſubordinacion.

77 El Cabildo confieſſa, que en eſta Conſtitucion, no eſtan comprehendidas, las Colegiales de Xativa, y Gandia, ni las Paroquiales de San Iuan del Mercado, y San Nicolas, de la Ciudad, ni las de Oliva, Ontiñente, Xabea, y otras de aquella Dioceſis, que los Curatos eſtàn annexos à los Cleros; todas las quales ſe reconocen inferiores, y ſubordinadas à la Metropolitana; ſeñal baſtantemente expreſsivo, de q̃ la ſubordinació, è inferioridad, no governò eſte impueſto; pues vemos, que las Igleſias del Obiſpado de Segorbe, en quien ſe devé confeſſar rigurosa diſmembracion de la Cathedral de Valencia, [f] no pagan eſtas annatas.

78 Por no huyr el cuerpo à la dificultad, ſe concede, que el Obiſpo tuvo poteſtad, y cauſa para la Conſtitucion, y aun con eſtas circunſtancias, no eſtan tenidos los Retores, porque la obligacion de las Igleſias inferiores, reſpeto de las ſuperiores, es ſubſidiaria, en quanto los efetos de eſtas, no puedẽ ſuportar la obligació en q̃ ſe hallã conſtituydas, [g] poca, ò ninguna puede padecer aq̃lla Metropolitana, gozãdo vna Mitra de quarenta mil ducados de rẽta, ſiete Dignidades riquiſsimas, y vein-

te

e *For. 1. de Decim.*

f Matheu. *de Regim. cap. 2. §. 5. num. 87.*

g Belenſin. *de charitat. ſubſid. q. 14. nu. 2.*

te y quatro Canonicatos, que cada vno excede de 1200. libras annuas, y aplicando el quarto, y aun el quinto de estas rentas à la fabrica, esta no necessitarà de subvenciones estrañas, los Prebendados lo passaràn con mucha decencia, las Paroquiales se mantendràn en su libertad, y los Retores sin este gravamen, podràn acudir à las obligaciones, y necessidades de su feligrecia.

79 Aumentase la dificultad, si se manda considerar, que el Obispo, ni quiso, ni pudo incluyr en su Constitucion, estas Retorias, ni otros Beneficios de Patronato Laycal, y Regio, por el daño que se sigue à los Beneficios, à los Beneficiados, y à los Patronos, [h] los primeros, y segundos, de libres, passan à pecheros, lo que no puede hazer el Obispo, [i] y los Patronos, fraudados de sus alimentos, si la fortuna les constituyesse en estado de haverles menester.

80 Todo argumento que prueba mas de lo que se pretende, es inutil, y podrà dezir el Cabildo, que el que proponen los Curas, padece este accidente, por verificar, que su Santidad no puede reservar pensiones, lo que no se ha de dezir; pero se responde, que como su Santidad, no provehe los Beneficios de Patronato Laycal, no se reserva pensiones, ni annatas; pero si de hecho lo hiziesse, como la institucion de las annatas es mas antigua, que las fundaciones de Beneficios de Patronato Laycal, por no haver memoria de su principio, [k] es visto, que los fundadores, quando les fundaron, se quisieron sugetar à las leyes de la Iglesia, [l] por lo que no se

les

h Lambert. *de iur. patron. lib. 3. quest. 2. art. 8. num. 8. Quia Episcopus non potest aliquid disponere de beneficijs patronatus laicorum.*

i M net. *de commut. vltim. volunt. cap. 11. conclus. 10. num 428.* ibi: *Quidquam fieri in praiudicium Ecclesię patronatę, per quod immutetur Ecclesię primeva eius natura.* Cabed. *de reg. patron. cap. 12.*

K Prosper. Fagnan. *in dict. cap. Praterea Ne Prelati vices suas. per tot. & pracipuè num. 25.*

l Mantic. *de coniect. lib. 4. tit. 9. num. 15. & 16. & lib. 6. tit. 6. num. 18.* Rot. Rom. coram Merlin. *decis. 447. num. 11. & 13.* & novissimè en la decis. à favor del Reyno de Valencia, del Beneficio de S. Martin, coram Emerix. 18. Martij 1695.

les haze perjuyzio, y no es razon concederle la mesma autoridad, que al Pontifice.

81 De quanto favoreze al Patronato Laycal, goza el Regio, por ser el Principe Secular, y seria monstruosidad, negarle al Monarca, las prerogativas, que privilegian a los Vassallos, pues la summa Dignidad Real, no les ha de demerecer, estando lo menos, en lo mas, [m] por lo que el Obispo, no puede disponer en perjuyzio del Real Patronato, [n] y si vna simple permuta, sin el Real assenso, es ninguna, [o] con mayoria lo serà la Constitucion de las annatas, quando lo es la de vna pension. [p]

82 Poco seguro el Cabildo de su Cõstitucion, reconociendo el defeto de la potestad del Obispo, dizen, que acudiò por confirmacion, à Benedicto de Luna, y despues, por dudarse de la legitimidad de su Pontificado, à la Santidad de Martino V. de la potestad absoluta del Pontifice, para derogar al Patronato Layco, y aun al Regio, no se puede dudar, [q] pero se afirma, que de potestad ordinaria, no lo puede hazer, por no ser este privilegio, meramente gratuyto, sino oneroso, por el contrato: *Te doy, porque hagas.* [r] y con especialidad, en los Señores Reyes de Aragòn, por la Conquista de las tierras de los Moros, segun la concession de Vrbano Segundo. [s]

83 Pero sin ceñirnos à question tan odiosa, se dà salida à estas confirmaciones, ponderando la regla, que jamàs se presume, que el Pontifice quiera perjudicar al pratronato Laycal, [t] y menos al Re-

m *Argumento text. in l. 15. Si postulanti. ff. de verb. obligat. cap. 1. vbi omnes. de arbitr. in 6.* Rot. apud Serafin. *decis 267.*

n Cabed. *de patr. Reg. Coron cap. 10. nu. 7. Episcopi.* dix. *quidquam facere non possunt in praiudicium Regij patronatus.*

o Dict. Cabed. *cap. 11. num 5.*

p Dict. Cabed. *cap. 13. num. 6.* ibi: *In Regijs vero patronatibus, pẽsio nullo modo reservari potest super beneficijs Regia Coronę. sine consensu Regis, & ita observatur in Lusitania & in Hispania, & ita tenendum est absque dubio.*

q Salced. *de leg. polit. lib. 2. cap. 13. cum multis.*

r Dict. Salced. *vbi supra.*

s *De qua supra num. 75.*

t Lambert. *lib. 2. part. 3. quaest. 9. art. 3. num. 2.*

Regio; [u] lo que es tan cierto, que su derogacion à de ser especifica, y expressa, [x] y aun quando se deroga expressamente el Patronato Laycal, no se incluyen en la derogacion, los de los Principes, y Titulos, y qualidades, que no se hallan en las referidas confirmaciones.

84 Reconociendo los Retores, el poco abrigo que hallaron en el Regio Fisco, permitiendo, que los leales Vassallos de V. Magestad, hayan de dexar sus domicilios, para yr à pleytear fuera el Reyno, y à parte tan distante, como à la Curia Romana, y que la Rota, que no tiene jurisdiccion en este pleyto, la exerça en Reynos de V. Magestad, quando toca privative, à la Regia Diadema, permission que parece hiere las Regalias, [z] no pudiendo dudar de su entereça, passaron melancolicos à indagar la causa de su desconsuelo, y discurriendo podria ser fuesse la de no estàr declarado por Regio el Patronato de las Retorias, calidad que expressamente niega el Cabildo, [a] les pareciò ser proporcionada, y juridica, la instancia, para que en exclusion de la del Cabildo, en que supplica la restitucion de las Executoriales, se declarasse formalmente, que estas Retorias son del Real Patronato de V. Magestad.

85 Y aunque las dotrinas de que queda V. Magestad informado, [b] parecen biē claras, y principios, no quisieron los Retores deduzirlas en juyzio, sin nuevo, y mayor acuerdo, consultando diferentes Abogados, de cuya conferencia, y comun acuerdo, passaron à manifestar al Magnifico

u Cabed. *de patr. Reg. Coron. cap. 10. & 12. num. 9.* Gonzal. *ad reg. 8. Cancel. gloss. 24. num. 158.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 14.* Salced. *de leg. polit. lib. 2. cap. 3. num. 28.*

x Salced. *ubi supra.* Vivian. *de iur. patron. lib. 14. cap. 2. num. 6.*

y Cabed. *de patron. Reg. Coron. cap. 35. n. 7.* Gonzal. *ad reg. 8. gloss. 24. num. 153.* Vivian. *de iur. patron. lib. 14. cap. 1. num. 122.*

z Ad tradita per Don Christophorum Crespi *observ. 51. num. 25.* de quien se deve hazer argumento, por limitar la mesma razon formal. *l. illud. ff. ad l. aquil. l. illud. C. de Sacrosant. Eccles. cum vulgat.*

a En la supplicacion de 18. de Iunio 1696. en que pide la restitucion de las Executoriales, ibi: *Aixi perquè les Retòries, no son del Real Patronat.*

b *Supra à num. 16.*

fico Abogado Fiscal, su pretension, para que patrocinara la supplica de la instancia, en aqlla Real Audiēcia, pero fuè igual la repulsa con el motivo de ser el Patronato annexo à espiritualidad, circunstancia, que atribuye el conocimiento al Ordinario Eclesiastico. [c]

86 No dudaron los Retores deste principio, respeto de los Patronatos en comun, pero tambien entienden, que es trivial la fallencia en los Patronatos de la Real Corona, fundados en autoridades de los mas celebres Consultos, que ha tenido V. Magestad, que absolutamente defienden, que el conocimiento del Real Patronato, como el de todos los demàs derechos del Real Patrimonio, pertenece à V. Magastad, [d] y si el Ordinario Eclesiastico dudare de la naturaleza del Patronato, V. Magestad le cita como à parte, y con su injuncion, lo declara el Consejo Real, [e] y esta fallencia es tan notoria, que no solo los Ministros Reales, y Escritores Laycos, pero aun los que desapacio na-

c *Cap Quanto. de iudic. Clement. Dispendiosam. eod. tit.* Latè Cabedo *de patron. Reg. Coron. cap. 49.* Cevall. *de violent. part. 2. quæst. 94.*

d Gonzalez Salced. *de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 44.* ibi: *Sicut Iudex secularis cognoscit de causis tertiarum, & decimarum ad Regem competentium; ita equaliter omnes quæstiones competentes ad Regium Patronatum tractandæ sunt in Supremo eius Concilio, sicut ceteræ concernentes ad Regium ius.* Solorçan. *de Indiar. iur. tom. 2. lib 3. cap 3 à num. 24. Et hoc etiam facit,* dize, *quemadmodum de alijs regalibus, & bonis patrimonialibus Principis causæ, & dubitationes, quæ emergunt, debent iudicari, & declarari, per Iudices Seculares, & Supremas Curias, ab eo deputatas, ita etiam causæ concernentes Regium patronatum, tractandæ sunt ac tractari solent coram ipso Principe, & Supremo eius Senatu vel in Regalibus Indiarum Cancellarijs, quia licet alias in alijs patronatibus debeant ad iudicium Ecclesiæ remiti, ob quod hoc ius sit spirituale, vel spiritualitati annexum, hoc tamen limitatur in eo, quod ad Reges pertinet; quia, etsi demus quod sit etiam spiritualibus annexum, & ex concessione Romani Pontificis emanaverint; tamen vbi semel factum est regale, inter iura Patrimonialia Principis computatur,* ET AD EVM PERTINET EIVS TVITIO, ET IVRISDICTIO. Don Pedro Fraso. *de Regio Indiarum Patron. tom. 1. cap. 34. á num. 31. Causa enim regij iuris patronatus, tum in possessorio tum etiam in petitorio ad suprema,* SOLVM, *Regia Tribunalia spectāt.* y prosigue con gran exornacion de màs de quinze Autores clasicos, y entre ellos cita à Salgad. *de regia protect. part. 3. cap. 10.* que exagita de rayz la question, y la resuelve por V. Magestad, en el num. 174. ibi: *Cum coram Ordinario de iure patronatus Regio, nec discutiendum, nec ventillandum est, sed in Concilio Supremo Cameræ.* y en el num. 188. prosigue. *Hic necessarium vnum valde vtile non omitam, cuiusnam status, an ECCLESIASTICI, AN SECVLARIS Iudicibus huius patronatus cognitio TAM IN PROPRIETATIS, QVAM IN POSSESSIONIS IVDICIO pertineat; siquidem videatur indubitatum ex determinatione text. in cap. quanto. de iudic & de iure patronatus tamquam spiritualibus annexo, sit iudicandum, ac de ipso principali spirituali, ac ideo ad forum Ecclesiasticum spectet cognitio; nihilominus tamen ILLVD EST SPECIALISSIMVM in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ sive IN POSSESSIONE, SIVE IN PROPRIETATE REGIVM CORONÆ PATRONATVM ATTINGANT, vel alias sint Regalia; REGEM EIVSQVE CONCILIVM COGNOSCERE, esseque vsu receptum.*

e Salgad. *vbi proximè num. 202.* ibi: *Et vnum te adverto quod si Presentatus à* S. C. *Maiestate intimaverit primam Regiam Cartam Ordinario, vt examinatus, & approbatus instituatur, Ordinario recusante, recurrit ad Supremum Concilium Cameræ cum responsione, & petit secundam Cartam, quæ tunc non ita facile conceditur, sed differtur expeditio multoties quousque clarius appareat, & verificetur ius patronatus Regium intrare in illud beneficium, CVM CITATIONE ORDINARII, & interesse putantium; si tamen hoc satis constare, & apparere videatur* REGIO PRÆDICTO CONCILIO, *secunda Carta expeditur, qua iubetur, vt instituat sic præsentatum.*

nadamente gloſſan el derecho Canonico, la propugnan. [f]

87 A las dotrinas citadas, que ſe le propuſieron al Abogado Fiſcal, diò diferentes intelligencias; la primera, que ſe deverian entender, quando V. Mageſtad està en la quaſi poſſeſsion de preſentar, pero ſe le replicò, que eran generales, y comprehẽſivas, aſsi de el juyzio de poſſeſsion, como del de propriedad, pues no es mas annexo el patronato à lo eſpiritual, en el vno, que en el otro, y que militando vna meſma genuina razon, ha de ſer la reſolucion igual para ambos juyzios, [g] con independencia, que todos los Autores citados hablan de vno, y otro juyzio. [h]

88 Y ſe convence mas, porque quando el Ordinario recuſa inſtituyr al Preſentado por V. Mageſtad, ſe le haze el ſegundo precepto, ſin dificultad, ni citacion, quando V. Mageſtad està en la quaſi poſſeſsion: [i] luego quando ſe conoce ante V. Mageſtad, del Patronato, con citacion del Ordinario, es quando V. Mageſtad no està en la quaſi poſſeſsion.

89 La ſegunda, que los citados Autores hablan de Igleſias eſpeciales, como Solorçano, y Fraſſo, de las de Indias, y Salgado de las de Granada, que gozarian de eſpeciales Privilegios de la Sede Apoſtolica, de que no gozarian las de Valencia. Eſta ſolucion, Señor, parece que no tiene arrimo juridico; yà porque Don Franciſco Salgado habla generalmente de todo Patronato Regio, y aſsi le entendiò el grã Iuriſconſulto, y Miniſtro, Don Iuan de Solorçano; [k] yà porque ſi eſta juriſdiccião

en

f Barboſ. *in cap. de iure. 16. de iure patron. num. 4.*

g *L. ſi poſtulaverit. §. 2. ff. ad leg. Iuliam. de adult l. quidam numularios. ff. de edend. l. ſi à Titio. ff. de furtis cum vulg.*

h Solorçan. *dict. lib. 3. cap. 3. num. 28. Sive in poſſeſsione, ſive in proprietate.* D. Pedro Fraſſo *dict. cap. 34 num. 31. Tam in poſſeſſorio, quam etiam in petitorio.* Salgad. *de regia protect. dict. part. 3. cap. 10. num. 190. Sive in poſſeſsione, ſive in proprietate.*

i Salgad. *vbi prox. num. 202. Si autem evidenter hoc apparuerit à principio, vel quia Sacra Maieſtas inveniatur in vltimo ſtatu præſentandi, vel quaſi poſſeſsione, vel paulo ante habuiſſet, vel in his beneficijs in quibus hucvſque in dubium revocatum non ſit, nec dubitatum ad ſe ius patronatus pertinere ſine difficultate expediri mandatur.*

K Vbi ſupra num. 28. en donde cita à Salgado, y proſigue: *Vbi GENERALITER cum ſupra dictis, & alijs auctoribus tenet REGEM, & eius Concilium de his cauſis cognoſcere, ſive in poſſeſſorio, ſive in proprietate.*

en algunas Iglesias provinieſſe de eſpecial concesſion de la Sede Apoſtolica, ſeria inutil la queſtion, pues conoceria V. Mageſtad, como delegado de la Igleſia, y no como à Rey: los Autores citados, todos ſe fundan en la dignidad Real, y propria juriſdiccion, que tiene V. Mageſtad, en quanto tocare à ſu Real Patrimonio, ſin hazer mencion de Privilegio Apoſtolico, y parece, que no ſe ha de dezir de Autores tan graves, que no entendieron la queſtion.

90 La tercera, que V. Mageſtad, no ſeria Patrono de las Retorias, porque la donacion de Vrbano Segundo, [l] ſeria con obligacion de dotar las Igleſias; por lo que V. Mageſtad, ſolo ſeria vn mero executor de la Sede Apoſtolica, y como eſtos ſiendo teſtamentarios, adquieren el Patronato, para los herederos del teſtador, ò para quien eſte diſpuſo, y no para ſi, cõcluyo diziendo, que los Señores Reyes de Aragòn, glorioſos Progenitores de V. Mageſtad, adquirieron el Patronato para la Igleſia, y no para la Real Corona.

91 En eſto à padecido el Magnifico Abogado Fiſcal, vna ſingular equivocacion; lo primero, porque la Santidad de Vrbano Segundo, no diò al Señor Rey Don Pedro, los Diezmos, con obligacion de dotar las Igleſias. [m] Lo ſegundo, que aunque fuera con eſta condicion, la donacion fuè oneroſa, con la obligacion de conquiſtar, y el verdadero dominio, mediante la conquiſta, fuè del Señor Rey Conquiſtador, [n] y en eſto yà ſe deſcubre la notable diſtancia que ay del executor, que

L ja-

l *De qua ſupra. num. 15.*

m Como ſe advierte ſupra num. 20.

n Matheu. *de Regim. diſſ. cap. 2. §. 5. nn. 33.*

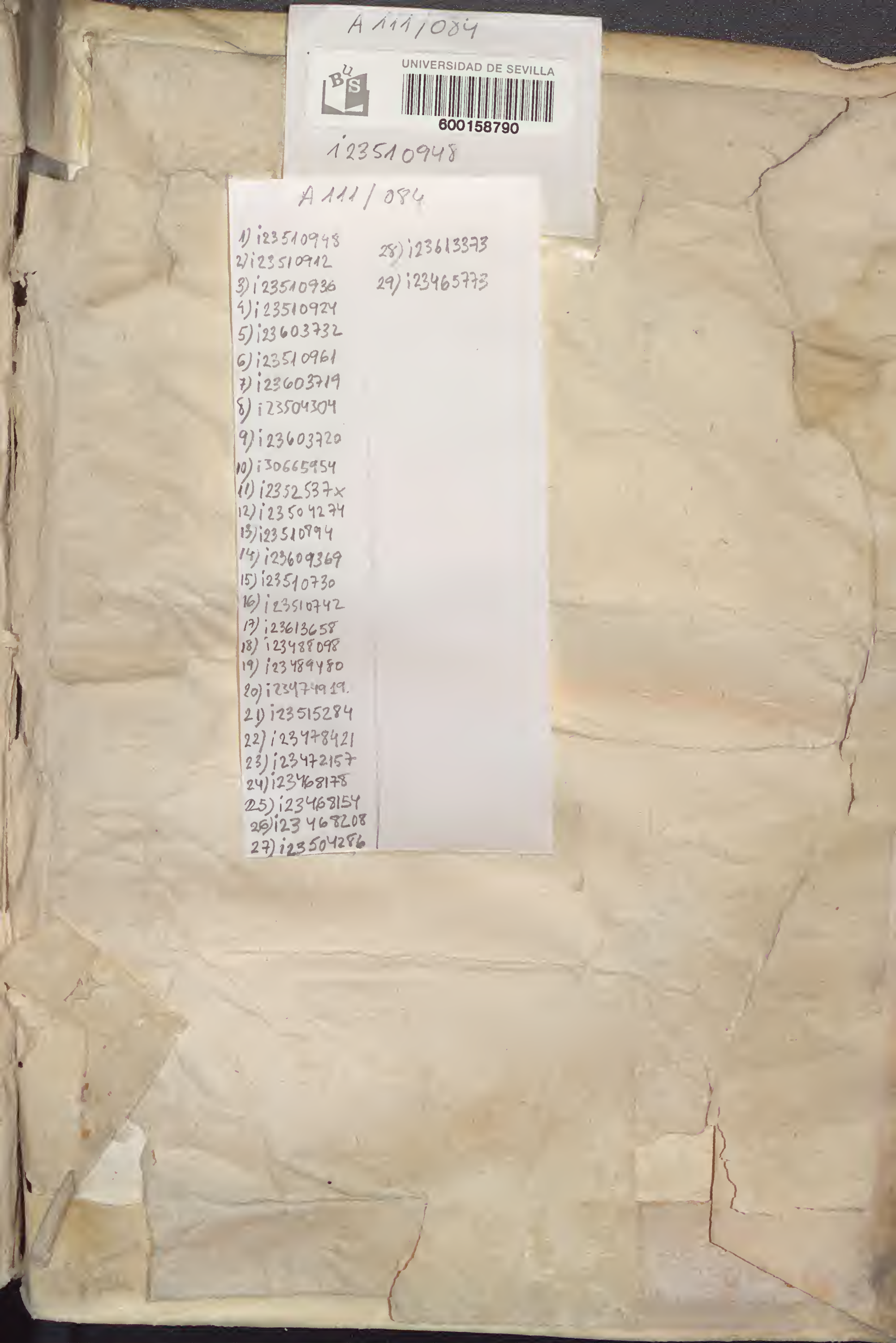
jamàs adquiriò el dominio para si; y lo tercero, que quita la dificultad, que en la mesma concession de los Diezmos concediò su Santidad el Patronato, aunque se diga, que fuè con la condicion de dotar las Iglesias: luego cumpliendo el Señor Rey Don Iayme la condicion, pues las dotò, quedò Patrono, por el Privilegio de Vrbano Segundo, quando se ponga en question, el generico que resulta del derecho Comun.

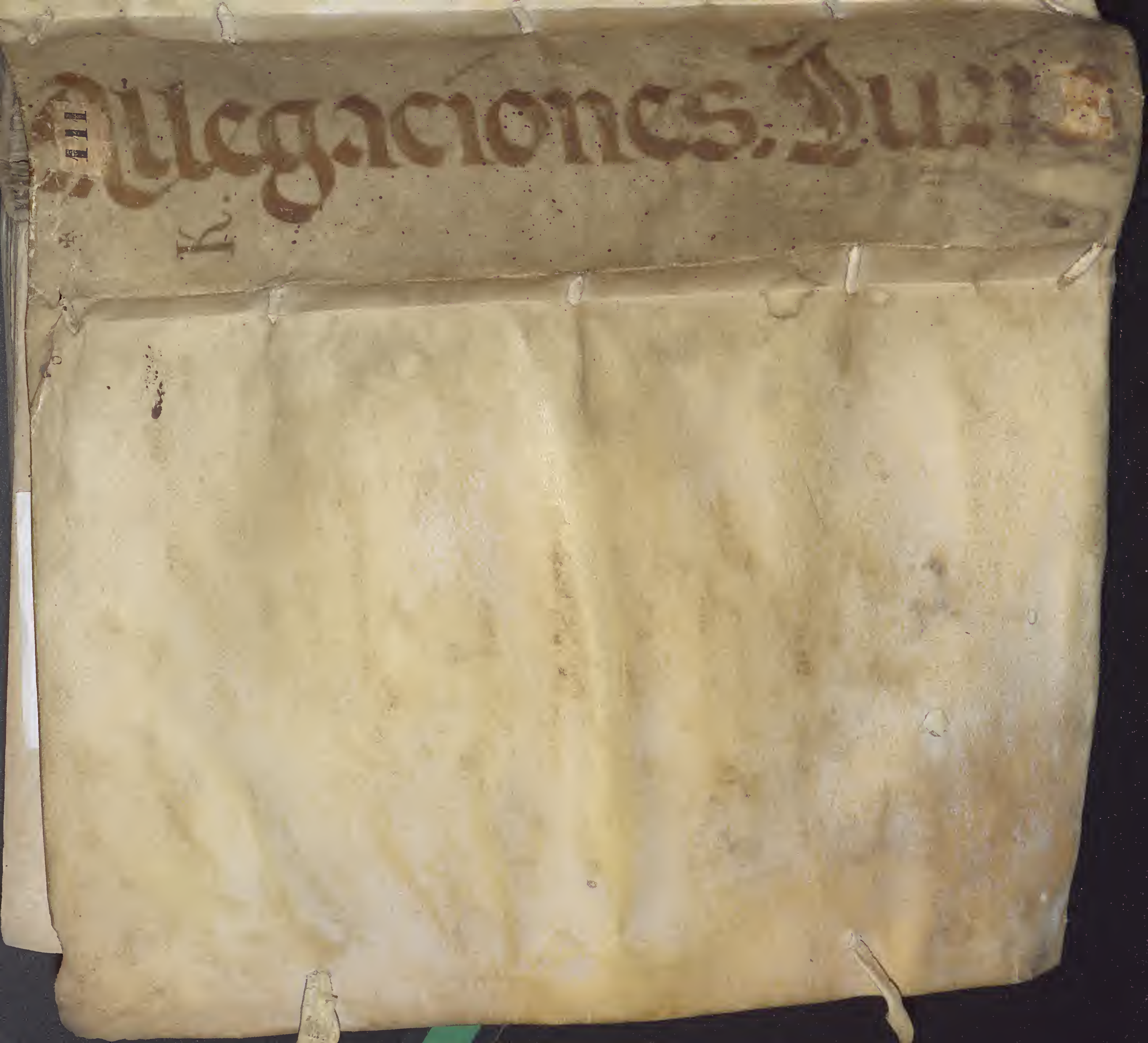
92 Estas, ù otras razones, que quiçàs no habràn merecido los Retores, que se les manifestassen, les tienen constituydos en suma desgracia, obligados à litigar en la Curia Romana, que en estas dependencias carece de jurisdiccion, esperando la expedicion de nuevas Executoriales, que con prevision se discurre tendràn su devido efeto, hallandose destituydos del patrocinio del Regio Fisco, à quien tan de lleno incumbe la tuysion de las Regalias, quando los Retores, à proprias expensas pretenden sacar à luz, del Limbo de la mina, el inestimable tesoro de vn Patronato vniversal, de todas las Iglesias de aquel Reyno, que aunque pequeño Diamante, cotejado con los muchos, y grandes, que adornan la Real Corona, es de luzes tan brillantes, que merecerà el aprecio de V. Magestad.

93 Por lo que los Retores de aquella Diocesis, humildes, y leales Vassallos de V. Magestad, postrados con el devido rendimiento supplican, que V. Magestad se digne, y sirva mandar al Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Valencia,

cia , y si importare al Patrimonial , coadjuven la pretension de los supplicantes, para que en aquella se declare, si le toca à V. Magestad , el Patronato de las Paroquiales de aquella Diocesis ; y que para en caso de obtener el Cabildo , segundas , ò nuevas Executoriales de la Rota Romana, inste su aprehension , y retencion , hasta que informada la Sede Apostolica , dè su paternal providencia , que lo tendran los supplicantes , por particular merced , y gracia , que espera de la Real mano de V. Magestad.




A 111/084
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158790
i23510948
A 111/084
1) i23510948
2) i23510912
3) i23510936
4) i23510924
5) i23603732
6) i23510961
7) i23603719
8) i23504304
9) i23603720
10) i30665954
11) i2352537x
12) i23504274
13) i23510994
14) i23609369
15) i23510730
16) i23510742
17) i23613658
18) i23488098
19) i23489480
20) i23474919.
21) i23515284
22) i23478421
23) i23472157
24) i23468178
25) i23468154
26) i23468208
27) i23504286
28) i23613373
29) i23465773


Alegaciones.
111
K.